

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 55, 91 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Andrea Chávez Treviño, del Grupo Parlamentario de Morena
- 21** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Industria Eléctrica, para crear el Fondo de Contingencia Inflacionaria, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 41** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI
- 77** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de vivienda adecuada, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT
- 99** Que adiciona el artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 117** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar un fondo federal para la reparación del daño a víctimas de delitos patrimoniales cuantificables, suscrita por el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 137** De decreto por el que se declara las artesanías típicas de cada entidad federativa patrimonio cultural tangible de la nación, a cargo del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena
- 157** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, suscrita por la diputada María Teresa Castell de Oro Palacios y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II, 91 y 116 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La que suscribe, Diputada Andrea Chávez Treviño integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 55 fracción II, 91 y 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1917 a la fecha nuestra constitución ha evolucionado constantemente, de forma progresiva con una tendencia clara hacia reconocer derechos y facilitar que las personas puedan ejercerlos libremente adaptándose a las nuevas realidades de nuestro México y su gente. La reforma constitucional de junio de 2011¹ en la que se establece en el artículo 1º el reconocimiento de los derechos humanos contemplados en su texto, así como el de todos aquellos derechos humanos contemplados en los tratados internacionales en los que México sea parte, representó un profundo cambio en nuestra historia constitucional; lo anterior, pues generó la obligación de las autoridades que integran cada uno de los poderes de la unión, de forma que cada una de sus actuaciones ya sea en la impartición de justicia, en la creación de leyes o en su aplicación, deberán realizarse con una perspectiva de derechos humanos; de entre estos, destaca por su impacto transversal en el acceso a diferentes derechos, el derecho a la igualdad y no discriminación.

¹ Cfr. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011.

A partir de esta reforma constitucional el derecho a la igualdad contemplado en el quinto párrafo del mismo artículo 1º, debe ser considerado por el poder legislativo para eliminar restricciones injustificadas y discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios como la edad. Lo anterior, de forma que las y los ciudadanos mexicanos estén en posibilidades de acceder a espacios de toma de decisiones en puestos de elección popular, es decir, que se garantice el ejercicio igualitario de los derechos políticos de los mexicanos.

Actualmente, el texto constitucional en su artículo 34 reconoce como ciudadanos de la república a hombres y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad y que tengan un modo honesto de vivir. Por su parte, el artículo 35 enlista los derechos de los ciudadanos, en especial, en sus fracciones II, III y VI, contempla el derecho a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público, teniendo en ambos casos las calidades que establezca la ley.

En ese orden de ideas, las calidades que establece la ley actualmente, entre otras, para el caso de los Diputados Federales son que la o el ciudadano mexicano cuente con 21 años cumplidos al día de la elección, y que cuente con 30 años cumplidos para el caso de Secretarios de Despacho y Gobernadores; de forma que se excluye al porcentaje joven del pueblo de México en el rango de 18 a 21 años de edad en el primer caso, y de los 18 a 25 años de edad en el segundo; lo anterior, a pesar de ser mayores de edad para todos los efectos legales en el sistema jurídico mexicano.

Discriminación por requisitos de edad en cargos de elección popular

En este sentido, el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 indica que en México habitan 31 millones de personas de 15 a 29 años, representando el 25% del total de la población y que por grupos de edad, 10.8 millones pertenecen al rango de 15 a 19 años (equivalente al 35% del total); 10 millones (equivalentes al 33% del total) pertenecen al grupo de 20 a 24 años y 9.9 millones (equivalentes al 32%) al grupo de entre 25 y 29

años², de manera que, actualmente se imposibilita la participación de un porcentaje significativo del pueblo de México. Estos son jóvenes ciudadanos mexicanos, que encuentran en el requisito de edad un obstáculo para ejercer sus derechos constitucionales pues, sin algún elemento objetivo más allá de su edad, les estamos negando la posibilidad de ejercer estos puestos de elección popular y altos cargos en el servicio público, prerrogativa que les correspondería como ciudadanos.

La realidad es que el requisito de edad vigente que prevé que únicamente a los 21 y 25 años de edad, una persona mexicana podrá acceder a un cargo de Diputación Federal o como titular de una Secretaría de Estado o Gobernatura; contradice la esencia del artículo 1º constitucional que prohíbe toda discriminación por razones de edad que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

A esta potencial contraposición en el texto constitucional, se suma la obligación que tiene México de garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación de conformidad con los artículos 3º y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que específicamente establece la obligación de garantizar a sus ciudadanos el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Igualmente, derivado de otras fuentes de origen internacional la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, en sus artículos 2º, 5º y 21 establecen el compromiso de respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute de sus derechos políticos, entre otros; contemplan el principio de no discriminación que deberá guiar el ejercicio de los derechos reconocidos a las y los jóvenes; y finalmente, enlista y desglosa el derecho de las y los jóvenes a la participación política con la concomitante obligación de promover medidas que fomenten e incentiven el ejercicio de los jóvenes de su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

² Cfr. INEGI, Comunicado de Prensa Núm. 451/21, del 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, desde el Poder Judicial de la Federación se han registrado diversos precedentes judiciales que abordan la discriminación laboral por edad: De los elementos que se desprenden podemos afirmar que en el presente caso nos encontramos frente a discriminación por edad hacia los jóvenes de 18 a 30 años, a saber:

a) De la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito en materia constitucional y laboral, 10ª Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2874, se desprende lo siguiente:

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE ATENDER EN EL JUICIO CUALQUIER INDICIO O MANIFESTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

(...)

Bajo ese contexto, **la discriminación por razón de edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, sino sólo por su edad.** En materia laboral se producen casos de discriminación por dicho motivo, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos, respectivamente. En este sentido, **cuando no se tienen en cuenta las características profesionales de la trabajadora o trabajador, ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por ellos desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.**

(...)

b) Por su parte de la tesis de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional y laboral, 10ª Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 223, se desprende lo siguiente:

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social.

(...)

Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas.** A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. **La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría**

entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. **El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia,** para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Finalmente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mecanismo del cual México es parte, en su 27º período de sesiones del 2014 emitió la resolución A/HRC/27/29³ justamente titulada “Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas”, en la cual se aclararon varios aspectos respecto a la edad mínima para ejercer un puesto o cargo público:

(...)

En lo que se refiere a **la realización del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos públicos en condiciones de igualdad, que garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "[t]oda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables".** Los Estados deben adoptar medidas positivas para velar por que las condiciones exigidas para presentarse a elecciones sean razonables y de carácter no discriminatorio.

(...)

(...)

El derecho a participar en los asuntos públicos y políticos es un derecho humano fundamental por sí mismo, así como un derecho que permite el pleno ejercicio de muchos otros derechos humanos. **Desempeña una importante función en la identificación y reparación de la discriminación porque contribuye a que las opiniones y los intereses de todos los miembros de la sociedad se reflejen en la**

legislación, las políticas y otras formas de adopción de decisiones públicas.

(...)

(...)

Se debe aprobar, supervisar y **aplicar una legislación integral que consolide el principio de igualdad sustantiva en el marco constitucional nacional. Debe derogarse toda legislación discriminatoria y debe prohibirse toda forma de discriminación, en particular la discriminación múltiple y concomitante en la vida**

³ Cfr. [https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/069/55/PDF/G1406955.pdf?](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/069/55/PDF/G1406955.pdf?OpenElement)
OpenElement

pública y privada, y garantizarse el acceso efectivo a la justicia de todas las personas que hayan sufrido discriminación.

(...)

Por otra parte, debemos destacar la reforma constitucional del 24 de diciembre de 2020 en materia de juventud, en la que se modificaron los artículos 4º y 73 de la Carta Magna. A partir de dicha reforma se estableció como responsabilidad del Estado la promoción del desarrollo integral de las personas jóvenes propiciando su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural. Se reconoció igualmente que las y los jóvenes son el presente y el futuro del país y por eso merecen una legislación que los reconozca como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer sus derechos y libertades con responsabilidad y con el corazón por delante.

Sin embargo, a pesar de la coexistencia de la normatividad que hemos indicado previamente, no podemos sino resaltar que es indudable que existe esta limitante para el ejercicio de los derechos políticos —dado que no se puede acceder a un los puesto y cargos ya indicados a nivel federal en las condiciones actuales sino hasta cumplidos los 21 años de edad en el caso de Diputados Federales y 25 en el caso de Secretarios de Estado y Gobernadores—. Y además, que este estado de cosas no ha sido obstáculo para que en el mismo sistema jurídico mexicano se considere que un ciudadano mexicano tiene capacidad plena para formar parte activa del ejército y tome las armas desde los 18 años de edad⁴ y tampoco ha sido impedimento para que se considera que las y los jóvenes mexicanos pueden consumir tabaco y alcohol desde los 18 años de edad⁵. Habríamos de hacer énfasis en la hipocresía que parece implícita en un sistema que coarta la posibilidad de hacer a las y los jóvenes agentes del cambio excusándose en una supuesta inmadurez derivada de la edad, pero que no deja de utilizar a la juventud en la medida que le sea económicamente redituable, o que desde los 18 años le considera con la capacidad y responsabilidad de tomar la vida de otro ser humano en un enfrentamiento armado.

⁴ Cfr. Artículo 5º de la Ley del Servicio Militar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940.

⁵ Cfr. Artículo 220 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2020; y Artículo 17 para la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La juventud es, por antonomasia, reflejo de fortaleza, de lucha y rebeldía contra las causas injustas. Como dijera Salvador Allende, “la juventud es transparente y clara en su voluntad de lucha y de coraje”.

Es así, que considerando todo lo anterior tanto por mandato constitucional como por obligaciones derivadas de tratados internacionales, las autoridades de todos los niveles de gobierno y los tres poderes de la unión incluido el poder legislativo, debemos promover, garantizar y proteger el derecho a la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos como lo es la posibilidad de ser electo y ejercer cargos en el servicio público como ciudadano mexicano, sin requisitos adicionales e injustificados de edad.

La restricción vigente respecto al acceso hasta los 21 y 25 años respectivamente, a la posición de Diputado, Secretario de Despacho o Gobernador, no se encuentra justificada por elementos objetivos y razonables; en cambio, sí está sujeta a una valoración subjetiva que coincide con elementos jurisprudenciales que indican la presencia de discriminación por edad, a los jóvenes de 18 a 25 años se les está negando el acceso a estos cargos *sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, sino sólo su edad y está apoyada la restricción en estereotipos o estigmas asociados a los jóvenes como inexperiencia, poca destreza o falta de pericia.*

Estas valoraciones contradictorias respecto a la edad que se presentan en nuestro sistema jurídico mexicano, no hacen más que evidenciar que en los hechos, la restricción para acceder a estos cargos de elección popular en nuestro Carta Magna no está basada en criterios objetivos y razonables, pues frente a diversas leyes que forman parte de nuestro sistema jurídico las y los ciudadanos mexicanos pueden estar autorizados a privar de la vida a una persona en combate a los 18 años de edad, sin embargo, esa misma persona es considerada -conforme a los parámetros vigentes constitucionales- como una persona que no tiene la capacidad para desempeñar un cargo de elección popular que representaría y daría voz a la juventud mexicana en el poder legislativo y ejecutivo.

De acuerdo con la información obtenida por el Instituto Nacional Electoral al 4 de noviembre de 2022, con 96 millones 299 mil 639 personas inscritas en el Padrón Electoral, 1 millón 664 mil 488 contaban con 18 años de edad y 2 millones 266 mil 119 con 19 años, 11 millones 300 mil aproximadamente de 20 y 24 años de edad y 11 millones 201 mil 914 de 25 a 29 años de edad⁶; es decir 26 millones 282 mil 570 personas, esa cantidad de ciudadanas y ciudadanos jóvenes mexicanos en esos rangos de edad los que están accediendo al ejercicio de su voto directo, sin la posibilidad de votar por un representante popular joven o acceder a cargos del servicio público de alto nivel como lo es el de la Secretaría de Estado, de su edad, que represente sus intereses e inquietudes en los poderes legislativo y ejecutivo. Esta situación es contradictoria y sin duda impacta el nivel de participación de los jóvenes en las elecciones y en la actividad pública, ¿cómo puede la sociedad mexicana pretender involucrar a las y los jóvenes en la defensa y ejercicio de sus derechos políticos para fortalecer nuestra democracia, si no podemos abrirles la posibilidad de verse reflejados con un representante que alce la voz propia de su generación?

La experiencia comparada local e internacional

En nuestro país a nivel de local, existe el antecedente en 10 constituciones estatales⁷ en las que se señala únicamente como requisito para ocupar el cargo de Diputado Local el que se trate de un ciudadano originario del estado, en pleno goce de sus derechos sin hacer mención a una edad en específico, pero implicando los 18 años que se requieren para ser ciudadano en cada estado; y por otro lado, existen 6 constituciones estatales⁸

⁶ Cfr. <https://centralectoral.ine.mx/2019/08/12/este-panorama-de-las-los-jovenes-inscritos-padron-electoral/>

⁷ Cfr. Artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 29 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 22 de la Constitución de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Cfr. Artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 44 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte; 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 31 de la Constitución de Política del Estado de Hidalgo; 28 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 55 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

en las que se prevé expresamente que el requisitos de edad para ocupar el cargo de diputado local sea de 18 años de edad, de forma que corresponde con la edad en la que adquieren plenamente sus derechos como ciudadanos de conformidad con las constituciones de cada entidad.

Estos porcentajes permiten afirmar que en el 50 por ciento de los textos constitucionales locales no se establece como requisito que la o el ciudadano mexicano deba tener 21 años cumplidos para ejercer el cargo de diputado local en los congresos locales.

En cuanto a los antecedentes en las constituciones locales y la legislación secundaria, respecto a la edad requerida para el cargo de Gobernador y Secretario de estado, del análisis comparativo respectivo se desprende lo siguiente:

No.	Estado	Gobernador(a) (Fundamento y requisito de edad)	Titular de Secretaría de Estado (Fundamento y requisito de edad)
1	Aguascalientes	Artículo 37°, fracción III de la Constitución política del Estado de Aguascalientes. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.	Artículo 48°, fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Ser mayor de 30 años.
2	Baja California	Artículo 41° fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.	Artículo 51° de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California. Se requieren los mismos requisitos que para ser gobernador.
3	Baja California Sur	Artículo 69° fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.	Artículo 82°, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Tener 25 años de edad como mínimo.
4	Campeche	Artículo 61° fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.	Artículo 14, de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Campeche. Para ser titular de los Organismos Centralizados o representante de las Entidades Paraestatales se

			requiere ser mexicano o mexicana y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
5	Chiapas	Artículo 51 y 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.	Artículo 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas Ser mayor de veinticinco años de edad
6	Chihuahua	Artículo 84°, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.	Artículo 95° fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario o Coordinador, se requiere: IV. Ser mayor de 25 años.
7	Coahuila	Artículo 76°, fracción II de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza. Haber cumplido 30 años de edad el día de la elección.	Artículo 87° fracción II de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza. Haber cumplido 25 años de edad para el día de la designación.
8	Colima	Artículo 51°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.	Artículo 62° Para ser Secretaria o Secretario de la Administración Pública del Estado se exigen los mismos requisitos que señala el artículo 26 de esta Constitución. Artículo 26 Para ser diputado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos.
9	Ciudad de México	Artículo 32°, Fracción II, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere Tener 30 años cumplidos al día de la elección.	No se mencionan requisitos de edad a nivel constitucional o en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
10	Durango	Artículo 91°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.	Art 100° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. (No menciona un rango de edad.)

11	Estado de México	<p>Artículo 68°, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p> <p>Tener treinta años cumplidos al día de la elección.</p>	<p>Artículo 79° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p> <p>Mismos requisitos que para ser Gobernador.</p>
12	Guanajuato	<p>Artículo 68°, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.</p> <p>Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.</p>	<p>No se mencionan requisitos de edad a nivel constitucional o en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.</p>
13	Guerrero	<p>Artículo 75°, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.</p>	<p>No se mencionan requisitos de edad a nivel constitucional o en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.</p>
14	Hidalgo	<p>Artículo 63°, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.</p> <p>Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.</p>	<p>Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo fracción I refiere el requisito de ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos.</p>
15	Jalisco	<p>Artículo 37°, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección.</p>	<p>Artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco establece 25 años de edad.</p>
16	Michoacán	<p>Artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Haber cumplido 30 años el día de la elección</p>	<p>Artículo 63, fracción II de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Haber cumplido 25 años de edad el día de su designación</p>
17	Morelos	<p>Artículo 58, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que reforma la del año de 1888</p> <p>Tener 30 años de edad cumplidos al día de la elección</p>	<p>Artículo 75, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que reforma la del año de 1888</p> <p>Ser mayor de 25 años.</p>
18	Nayarit	<p>Artículo 62, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.</p> <p>Tener 30 años cumplidos el día de la elección</p>	<p>Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.</p> <p>Ser mayor de 25 años.</p>

19	Nuevo León	Artículo 118, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la elección	No se mencionan requisitos de edad a nivel constitucional o en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.
20	Oaxaca	Artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Tener 30 años cumplidos el día de la elección	Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación
21	Puebla	Artículo 34, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla Tener cuando menos 30 años cumplidos el día de la elección	Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla Para ser secretario del despacho tener 30 años cumplidos
22	Querétaro	Artículo 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga Tener 30 años cumplidos el día de la elección	Artículo 11, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Ser mayor de 21 años
23	Quintana Roo	Artículo 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Tener 30 años cumplidos al día de la elección	Artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Quintana Roo. Mayor de 21 años
24	San Luis Potosí	Artículo 73, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos.	No se mencionan requisitos de edad a nivel constitucional o en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
25	Sinaloa	Artículo 56, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa Tener 30 años cumplidos el día de la elección	Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa Tener 30 años cumplidos
26	Sonora	Artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos	Artículo 81-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora Mismos requisitos para ser gobernador

27	Tabasco	Artículo 44, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco Tener 30 años o más al día de la elección	Artículo 5 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco Tener 25 años de edad como mínimo a la fecha de su designación
28	Tamaulipas	Artículo 78, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas Ser mayor de 30 años de edad el día de la elección	Artículo 93, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas Para ser secretario de despacho del poder ejecutivo se requiere tener 30 años cumplidos
29	Tlaxcala	Artículo 60, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Tener 30 años cumplidos, cuando menos, al día de la elección.	Artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Tener 30 años cumplidos, cuando menos, al día de la designación
30	Veracruz	Artículo 43, fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección	Artículo 7 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (No contempla requisito de edad)
31	Yucatán	Artículo 46, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán Tener 30 años cumplidos el día de la elección	Artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Yucatán Para ser titular de las dependencias del Poder Ejecutivo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
32	Zacatecas	Artículo 75, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas Tener 30 años cumplidos el día de la elección	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas Artículo 18 fracción II. Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al día de su designación

Es así, que los datos comparados nos permiten afirmar que al menos 10 constituciones locales contemplan expresamente que desde los 25 años de edad una ciudadana o ciudadano mexicano puede ocupar el cargo de Secretario de Estado en los Gobiernos

de Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila; Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas; y al menos en 5 ellas, no se señalan requisitos específicos de edad. Por su parte, en lo que hace a la posibilidad de acceder al cargo de Gobernador, en las constituciones locales de San Luis Potosí, Campeche y Sonora se indica que, para ocupar el cargo de Gobernador, se deberá ser ciudadano mexicano, sin señalar requisito de edad específicos.

De tal forma que es evidente que el requisito de los 21 años de edad para ocupar el cargo de diputado federal o el de 25 para ocupar el puesto de Secretario de Estado o Gobernador, ha estado sujeto a otras consideraciones. Sin embargo, la posibilidad de reformar estos requisitos indicando los 18 años de edad, para Diputado Federal o los 25 años de edad en sustitución para los últimos cargos, no es incompatible con el sistema jurídico mexicano y mucho menos con parámetros derivados de instrumentos internacionales o experiencias comparadas con otros países.

En esta línea de argumentación, para diversos países y localidades ha resultado de suma importancia incluir a los jóvenes dentro de la participación política y la vida pública y han tomado acciones concretas para su inclusión pues se ha hecho conciencia del impacto que genera el excluirlos de estos espacios siendo un sector tan grande de la población que se ve envuelto en diferentes problemáticas y, que con su participación directa como representantes populares, ha puesto en la agenda problemáticas con la empatía que da conocerlos de primera mano, cuando se viven directamente.

Tal es el caso de la Diputada Local Ofelia Fernández integrante del Congreso de Buenos Aires, Argentina y quien, en diciembre 2019, tomó posesión de su curul para convertirse en la legisladora más joven del continente, surgiendo como una de las voces más significativas en la región nacida del movimiento de la “revolución de las hijas”. Ella surge de este movimiento articulado en torno al feminismo y la lucha por la legalización del aborto. Tras el impulso popular, Ofelia tuvo oportunidad de representarse a ella misma como joven líder de ese movimiento. La Constitución de Buenos Aires facilitó esta oportunidad pues en su artículo 70° considera la simple mayoría de edad para ser elegida o elegido para el cargo de diputado. Este es un ejemplo similar a aquellos con los que

contamos en las 16 constituciones locales de nuestro país que cuentan con una regulación equivalente.

Ofelia Fernández es hoy un ejemplo de una figura política reconocida por su contribución activa a la vida política nacional de Argentina y su trabajo ha trascendido las fronteras dando muestra de que las y los jóvenes con las condiciones normativas adecuadas pueden representarse dignamente a ellos mismos.⁹

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que las y los jóvenes de menos de 21 años accedan a cargos del poder legislativo a nivel federal en un ejercicio comparado, destacan los casos de Bolivia y Ecuador, pues en la Asamblea Plurinacional de Bolivia, en el 2014 se llevó a cabo una reforma para establecer que, en lugar de 30 años, se contemplaran los 18 años de edad como requisito de edad para que tanto Diputados como Senadores jóvenes puedan incorporarse a la vida electoral de ese país. Por su parte, Ecuador es el otro de país vecino de América Latina que prevé los 18 años de edad como requisito para ser Asambleísta de la Asamblea Legislativa del Ecuador¹⁰.

Finalmente, por lo que hace a la participación de jóvenes en el poder ejecutivo la experiencia comparada con otros países nos ofrece los ejemplos de Yamila Osorio Delgado de Perú, quien a sus 28 años se desempeñó como Gobernadora Regional de Arequipa (2015-2018); Sebastian Kurz de Australia, quien a los 24 años de edad ocupó el cargo de Secretario de Estado para la Integración del Ministerio del Interior (2011) y posteriormente a los 27 años, el de Ministro de Asuntos Exteriores (2013-2017); y Charles Michel de Bélgica, quien a los 25 años ocupó el cargo de Ministro de Asuntos Interiores y de la Función Pública (2000-2004) en aquel país.

⁹ Cfr. <https://www.dw.com/es/ofelia-fern%C3%A1ndez-la-legisladora-m%C3%A1s-joven-de-am%C3%A9rica-latina/a-55497266>

¹⁰Cfr. <https://www.celag.org/representacion-mujere-jovenes-parlamentos-region/>

Conclusiones

Por todo lo anterior, con la presente iniciativa buscamos eliminar esta segregación discriminatoria que se hace en los hechos a la población más joven de nuestro país manteniéndolos fuera de la política, sin representación directa. En cambio, con su inclusión para facilitar el acceso para desempeñarse como diputadas y diputados, titulares de Secretarías de Estado y Gobernadoras y Gobernadores de sus estados, buscamos impulsar su ingreso a la actividad política y electoral mexicana fortaleciendo la democracia nacional.

Es indiscutible que parte de un proceso democrático de inclusión a la juventud de un país debe verse reflejada en la composición del poder legislativo y ejecutivo eso lo tenemos muy claro en esta Cuarta Transformación. Es por ello, que en diferentes espacios hemos señalado que hacemos política porque nos duelen las cosas, porque tenemos un privilegio, y buscamos que ese privilegio abra camino para que se vuelva un derecho.

Con este instrumento la intención es precisamente fijar postura, reduciendo el requisito de edad para acceder a la Diputación Federal de 21 a 18 años de edad; y a las Secretarías de Estado y las Gubernaturas de los estados, de 30 a 25 años de edad pues estamos por los intereses de los grupos minoritarios como las juventudes, y no es que sean minoritarios por ser menos, sino porque no están hoy aún en los espacios de representación o porque no están en los espacios de toma de decisiones y real incidencia. Es indispensable considerar la voz y las inquietudes de las y los jóvenes incluyendo su perspectiva, para transformar su vida teniendo a las juventudes dentro de las discusiones.

Llegó el momento de dejar de lado la constante minimización de las y los jóvenes aludiendo a su pretendida falta de conocimiento que históricamente ha conllevado a que enfrenten falta de espacios, pues a pesar de todos estos prejuicios que incluso se han traducido en mantener restricciones discriminatorias injustificadas basadas únicamente en nuestra edad, los jóvenes nos hemos ido imponiendo y ganando espacios, porque las juventudes tenemos también experiencia y conocimientos y hemos encontrado la fortaleza para ir construyendo los mensajes de nuestra generación.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de esta LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II, 91 y 116 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. - Se reforman y adicionan la fracción II del artículo 55, el artículo 91 y la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- **Tener 18 años cumplidos** el día de la elección.

III.- Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo,

Director Ejecutivo o personal profesional directivo Unidad General de Asuntos Jurídicos 2 del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 91. Para ser **Secretario de Estado** se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener **veinticinco** años cumplidos.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado.

Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener **25** años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1º de febrero de 2023.



**ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO
DIPUTADA FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA PARA CREAR EL FONDO DE CONTINGENCIA INFLACIONARIA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Los suscritos Diputados Federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 6, numeral 1, fracción I, y el artículo 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a la consideración de esta Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley de la Industria Eléctrica para crear el Fondo de Contingencia Inflacionaria.

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados de este honorable Congreso de la Unión, la iniciativa se presenta en los términos expuestos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El presente proyecto de iniciativa es una respuesta de nuestro Grupo Parlamentario con el fin de revertir los resultados negativos que con sus decisiones ha generado en la economía el actual gobierno; un gobierno que no ha dado los resultados que millones de mexicanos esperaban y que camina en franca dirección como una de las peores administraciones en la época moderna del país.

El proyecto es el medio por el cual Acción Nacional busca apoyar a las y los mexicanos afectados en sus economías por la irresponsabilidad e indiferencia del gobierno y por la falta de resultados en la mayoría de los programas de política pública que instrumentan hasta el momento.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, este proyecto de reforma representa una de las prioridades en la propuesta de Agenda Legislativa para el periodo de sesiones actual y tiene por objeto crear el Fondo de Contingencia Inflacionaria para proteger los ingresos reales de los trabajadores formales ante

periodos prolongados de inflación, así como generar los mecanismos legales que garanticen en el corto y mediano plazo su bienestar.

Expresado lo anterior, es importante precisar que el concepto de inflación se entiende como el aumento de la cantidad de dinero circulante respecto a la demanda de dinero. Suele tener efectos transitorios o también llamados de corto plazo (como la escasez generada por una sequía o una plaga en el proceso de cultivo de bienes agropecuarios) o aumentos de una sola vez de ciertos precios claves.

La inflación debe tener como principal característica que sea sostenida, generalizada y con una temporalidad de al menos 2 trimestres, según el Banco Central de México. El aumento de un solo bien o servicio no se considera como inflación. Si todos los precios de la economía aumentan tan solo una vez tampoco se le considera como tal.

Contrario a lo que dice el discurso oficial del gobierno todos los días desde el templete mañanero, la inflación ni importa, ni cede a pesar de los irrelevantes esfuerzos que realiza.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), durante la primera quincena de enero de 2023 la inflación general (IG) registró un crecimiento de 0.46% que a tasa anual alcanzó un valor de 7.94%, este último, superior a la tasa anual observada durante la última quincena de referencia con valor de 7.82%¹ (ritmo que representa más de dos y media veces el objetivo permanente del Banco Central de México del 3%) que equivale a un crecimiento de 0.8% con respecto a la inflación de la misma quincena del año 2022.

Los diputados de Acción Nacional estamos convencidos de que la reciente implementación de políticas públicas y programas para contener su tendencia alcista, no deben relajarse, sobre todo cuando está de por medio el bienestar de las y los mexicanos y tomando en cuenta que la inflación subyacente (IS) -aquella que guarda los bienes y servicios con precios de poca volatilidad y que determina la inflación de mediano y largo plazo- mostró un aumento mensual de 0.44% y un crecimiento anual de 8.45%. Vale la pena precisar que la IS no ha cedido a su tendencia alcista en más de 26 meses.

A diferencia de la IG, la IS tiene una medición más corta, lo que permite tener una referencia mensual más precisa. Por otra parte, este tipo de inflación toma en cuenta los alimentos procesados, los servicios esenciales y la manufactura dentro del país. De igual forma, la IG suele estar asociada a cambios repentinos en los precios de productos y servicios como el petróleo y energía industrial, mientras que

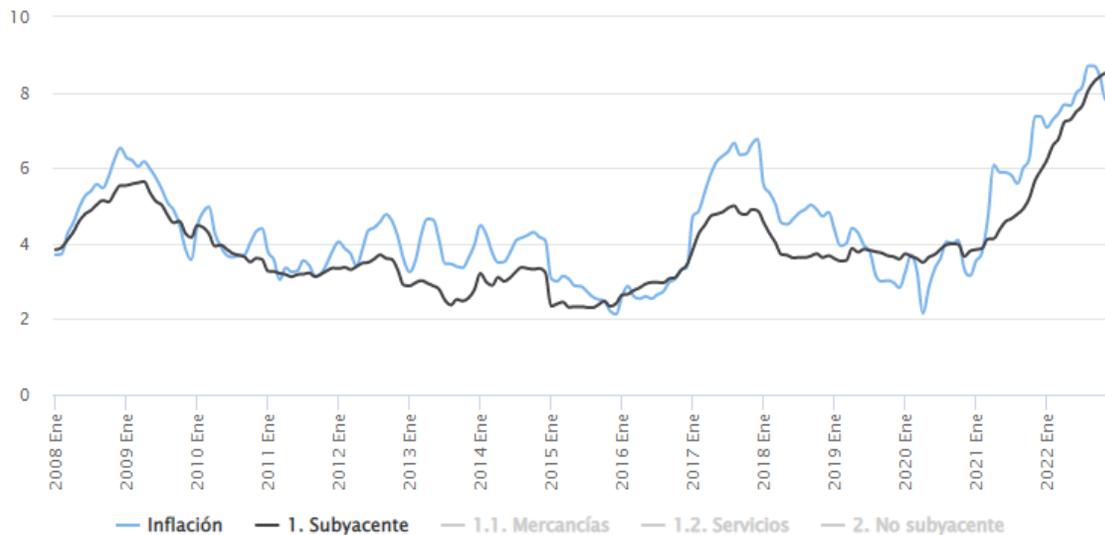
¹ INEGI. (2023, 9 enero). ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DICIEMBRE DE 2022. Recuperado 9 de enero de 2023, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/inpc_2q/inpc_2q2023_01.pdf

el componente subyacente es más estable al excluir activos afectados por problemas transitorios, monetarios, bélicos y políticos.

La *gráfica 1* muestra la evolución de la IS respecto a la IG. Si bien la IG de 2020 a mediados de 2021 mostró un valor inferior al de la IS, esto se explicó por la inusual caída de los precios internacionales del petróleo que llegó a tocar un precio negativo; sin embargo, y ante una posterior recuperación y aceleración de los precios de los combustibles, el gobierno federal activó en 2022 un esquema de estímulos/subsidios para tratar de contener el precio de la gasolina en México, además de un control de precios sobre el gas LP y la energía eléctrica, lo que ha mantenido sin aumentos significativos sus precios, más que por un buen comportamiento de la economía.

Gráfica 1

**Comportamiento de la Inflación Subyacente y la Inflación General
2008-2022**



Fuente: INEGI 2022. Índice de Precios al Consumidor

Ahora bien, el año 2023 sin duda todavía es un reto para la economía mexicana y aún no podemos pensar en una estabilidad de la inflación que pueda inspirar confianza a los mexicanos. Se debe seguir trabajando para crear las condiciones que existían antes de la pandemia, como mínimo.

Ante dicho panorama inflacionario, el Banco Central de México ha emprendido una política monetaria restrictiva desde la segunda mitad del año 2021, alcanzando una tasa objetivo del 10.50% y con la expectativa de que en las próximas semanas llegue a 10.75%. A su vez, el diferencial de tasas de México y Estados Unidos, que hasta finales de 2022 rondaba en 6.32%, ha permitido retener capitales en nuestro

país lo que eventualmente nos protege por una inflación derivada por los efectos del tipo de cambio.

Por otra parte, el Gobierno Federal emprendió una estrategia antiinflacionaria con el denominado Paquete Contra la Inflación y Carestía (PACIC) que tiene como objetivo tratar de contener los precios de 24 productos considerados como básicos, como cebolla, pan de caja, atún, tortilla de maíz, huevo, leche, entre otros productos que son altamente consumidos por los mexicanos para satisfacer sus necesidades básicas.

No obstante, la inflación de las mercancías alimentarias continuó presionando al alza lo que demuestra que los resultados del PACIC están muy lejos del objetivo para el que se construyó pues a pesar de que el discurso oficial señala que desde su llegada la economía mexicana se encuentra mejor que hasta antes de su llegada al gobierno, aquellos productos que tienen alto índice de consumo más allá de observar una reducción en sus precios, estos han crecido en una proporción mayor y sin precedentes que la IG (*Ver cuadro 1*).

Cuadro 1
Productos de la Canasta Básica con mayor variación de precios
2018 vs 2022
(precios en pesos y variaciones %)

Concepto	Precio promedio 2018 por Kg/Litro	Precio promedio 2022 por Kg/Litro	Variación % de 2018 a 2022
Huevo	24.75	38.00	53.56%
Tortilla	14.33	20.50	43.04%
Aguacate	36.60	62.17	69%
Papa Alpha	9.00	16.5	83.44%
Leche	18.78	24.00	28.93%
Carne de Res	75.00	95.00	23.77%
Aceite comestible	51.17	71.50	44.67%

Fuente: Elaborado con datos del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercado.

Ante el fracaso del PACIC, la persistencia de las presiones inflacionarias llevó al gobierno a reforzar sus acciones para contener los precios y en octubre de 2022 presentó el Acuerdo de Apertura Contra la Inflación y la Carestía (APECIC), firmado entre el gobierno y la iniciativa privada.

El objetivo de este nuevo paquete de medidas es disminuir 8% el precio de la canasta básica de 24 productos, con lo cual pasaría de \$1,129 a \$1,039 pesos en promedio.

Entre las medidas anunciadas, está la “Licencia única universal”, para las empresas firmantes, con la cual se suspendió toda regulación que impida o encarezca la importación y movilidad de alimentos dentro del país, como aranceles, barreras al comercio exterior no arancelarias, y otros requisitos existentes para el ingreso.

Entre dichos trámites se encuentran aquellos del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad (SENASICA) y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como del Impuesto General de Importación.

II. La inflación y el gasto por hogares

México es un país con un número creciente de pobres. De acuerdo con las mediciones de pobreza del Consejo para la Evaluación de las Políticas Públicas (CONEVAL), en 2018 el número de personas en Situación de Pobreza era de 51.9 millones de personas, mientras que en 2020 este valor fue de 55.7 millones, lo que en términos porcentuales significó un aumento de 41.9% a 43.9% del total de la población mexicana. Por otro lado, la población en Situación de Pobreza Extrema pasó de 8.7 millones de personas a 10.8 millones; es decir, 2.1 millones de personas adicionales engrosaron las filas de aquellos más pobres en el país. En términos del total de la población, su porcentaje creció de 7% a 8.5%.²

En paralelo a este incremento en la pobreza, en 2023 nuestro país inició el año con una alta inflación: 7.94% en términos anuales. Esto afecta directamente a los hogares de menores ingresos ya que sus patrones de consumo y gasto del hogar aumentaron en proporción a sus niveles de ingreso.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) elaborada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el ingreso corriente total promedio trimestral por hogar (medido en deciles de hogares) las personas con menores ingresos destinan la mayor parte de estos a la compra de alimentos, registrando así un aumento de más de 14% al cierre del año 2022.

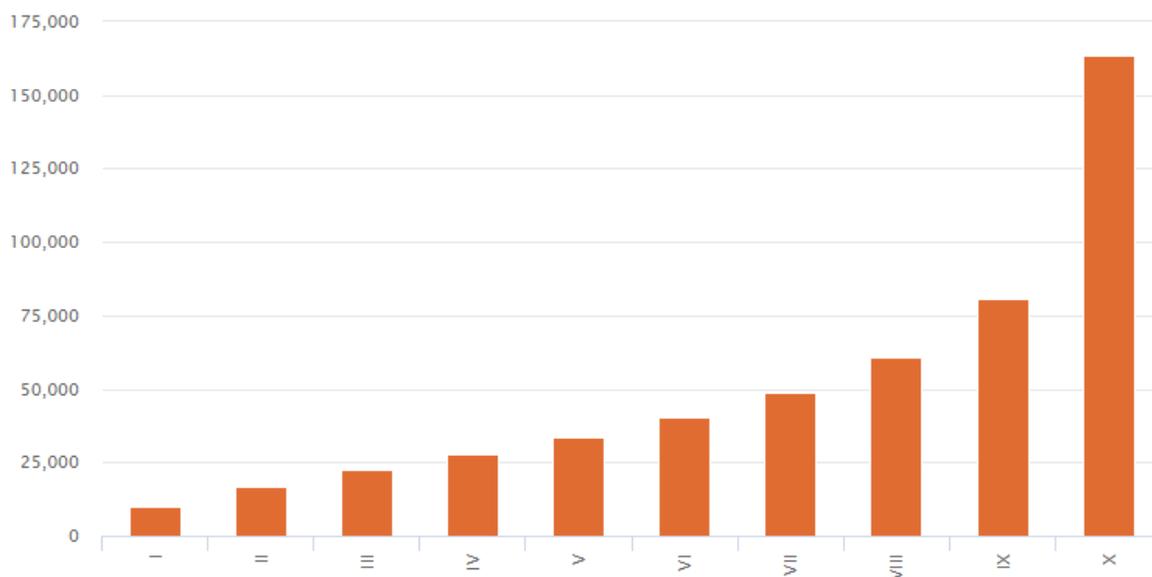
Los hogares del primer decil (cuyos ingresos promedio trimestral son de \$9,938) experimentaron una inflación de 9.7%, casi igual a la TG y, en cambio, los hogares con ingresos mayores a los \$54,000 experimentan una inflación menor.

En México, según INEGI, el primer decil está ocupado por el 10 por ciento de todos los hogares que tienen los menores ingresos; en contraste, el décimo decil es

² CONEVAL (2022). Pobreza en México: Resultados de pobreza en México 2020 a nivel nacional y por entidades federativas. En [Pobreza en México | CONEVAL](#).

conformado por el 10 por ciento de los hogares con una mayor cantidad de ingresos. Es decir, en los primeros tres deciles estarían las personas con mayor vulnerabilidad económica o que pertenecen a la clase baja (Ver gráfica 2).

Gráfica 2
Ingresos promedios trimestral, 2022



Notas y llamadas: Deciles conformados de acuerdo con el ordenamiento de los hogares según su ingreso corriente total trimestral.

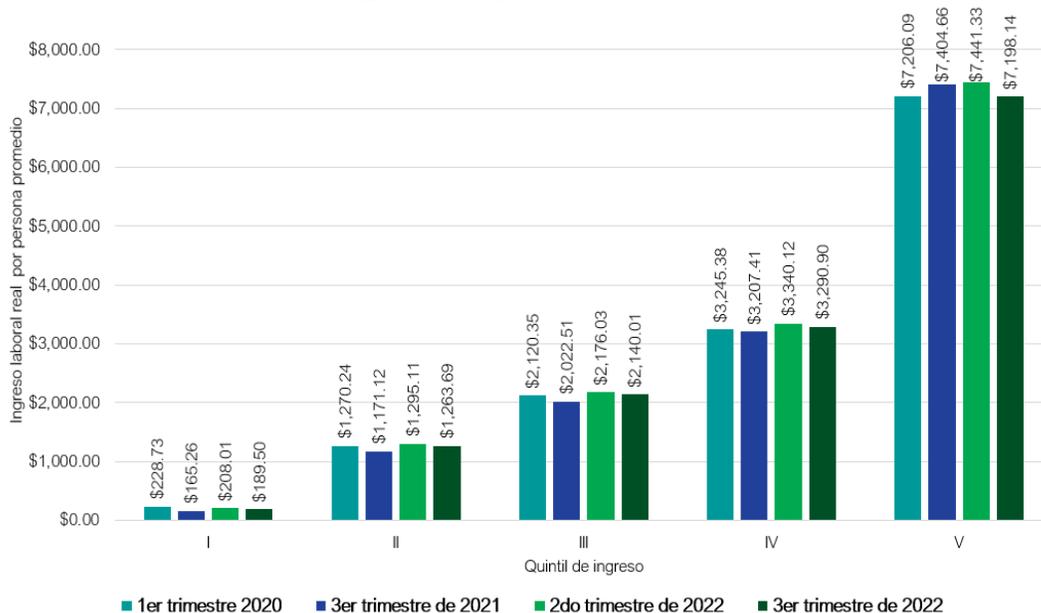
Fuente: INEGI, 2023. Distribución de Ingresos por deciles. ENOE, Tercer Trimestre 2022.

La inflación ha afectado seriamente el poder adquisitivo, no solo por el aumento en el precio de los productos, sino también porque los salarios en nuestro país han crecido de manera marginal, creando un desequilibrio total en los presupuestos ajustados de los hogares mexicanos. Así lo denota el *Gráfica 3*, en el que se puede observar por cada uno de los quintiles cómo desde el año 2020 a 2022, los ingresos per cápita ha disminuido.

Aparentemente, esto se debe a que la mayoría de los empresarios no consideran que la inflación sea un factor relevante para aumentar los salarios de los trabajadores, lo que tiene un impacto real en la vida de millones de mexicanos que ahora gastan menos con el mismo ingreso que reciben quincenalmente.

Cuando esto sucede, ocurre una cadena de eventos que trae consigo varias consecuencias, como menores ahorros para los hogares mexicanos porque tienen que adaptarse más a lo que tienen que a lo que quieren, lo que resulta imposible adquirir más que los artículos de primera necesidad de la canasta básica.

Gráfica 3
Ingreso Laboral real per cápita
Según quintil de ingreso
Primer trimestre 2020-Tercer Trimestre 2022
(pesos a precios de 2020)



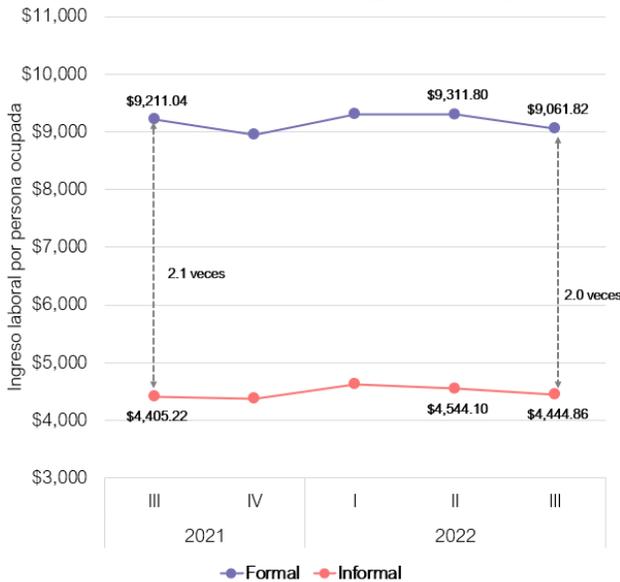
Fuente: Elaborado por CONEVAL con base en ENOE y la ENOE Nueva Edición.

El mismo CONEVAL elabora un comparativo de los ingresos en los trabajadores formales e informales donde se observa el impacto que tiene la inflación en los ingresos reales. Comparado con el tercer trimestre de 2021, el ingreso laboral real de la población ocupada formal cayó (-) 1.6%, este mismo ingreso, pero en la población ocupada informal creció 0.9% en el mismo periodo (Ver Gráfico 4). Esta es la razón por la que los trabajadores mexicanos de menores ingresos han dejado de vivir y comienzan a sobrevivir.

La alta inflación en los precios de las materias primas y los alimentos en general, significa que el proceso inflacionario actual afecta más el poder adquisitivo de quienes poseen menos (es decir, tiene un efecto regresivo) tanto en el sector formal como informal.

Esto se debe a que el 10% de los hogares con menos recursos del país destina la mayor parte de su gasto a la alimentación, especialmente en los rubros de mayor presión inflacionaria. En contraste, el 10% de los hogares gasta más en servicios como educación y reparación de automóviles, que tienen una tasa de inflación más baja.

Gráfica 4
Ingreso Laboral real promedio de la población ocupada
Según situación de formalidad
Tercer trimestre 2021-Tercer Trimestre 2022
(pesos a precios de 2020)



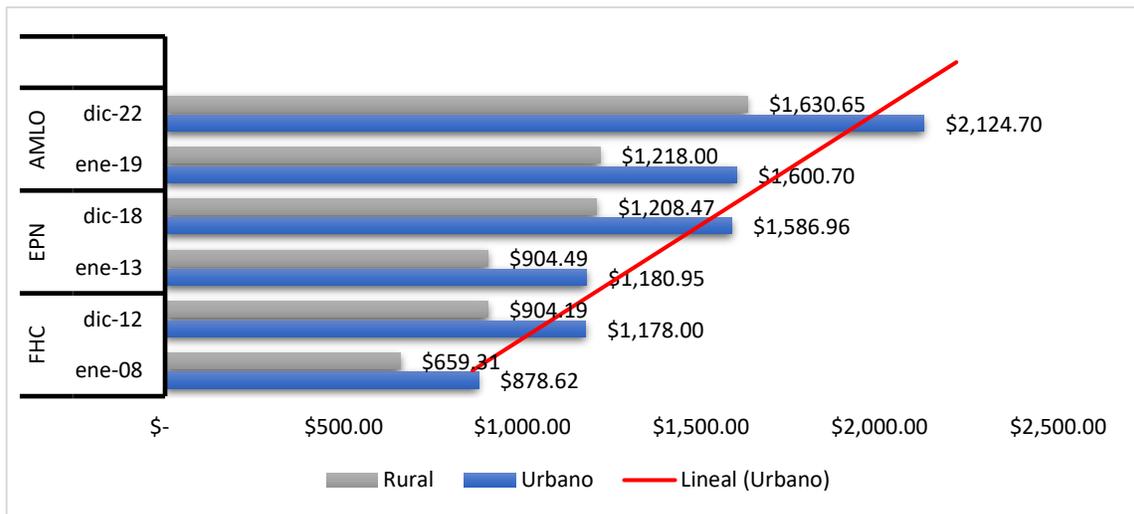
Ingreso laboral promedio de la población ocupada a pesos constantes (real), según formalidad
Tercer trimestre 2022

Situación de formalidad	Variación % real respecto al trimestre previo	Variación % real respecto al mismo trimestre de 2021
Total de ocupados	-2.5	-0.4
Formal	-2.7	-1.6
Informal	-2.2	0.9

Fuente: Elaborado por CONEVAL con base en ENOE y la ENOE Nueva Edición.

Los efectos por la pandemia de Covid-19 y la crisis de 2008, fueron suficientemente fuertes para que la canasta alimentaria tuviera su mayor incremento en 2022 como se observa en la gráfica 4.1, teniendo el registro más alto desde 1998.

Gráfica 4.1
Valor de la canasta alimentaria por sexenio
enero de 2008 - dic 2022



Fuente: Elaborado con estimaciones del CONEVAL con información del INPC del INEGI.

La canasta alimentaria para zonas rurales y urbanas tuvo un incremento promedio durante 2022 de 11.5%, superando el 10.5% de 2008 registrada en la administración de Felipe Calderón, y muy por arriba del 4.7% cuando se presentó la crisis sanitaria en 2020.

El precio de la canasta alimentaria es la línea que separa la condición entre pobreza y pobreza extrema. Asignar un gasto menor por una cuestión de que el ingreso es insuficiente para cubrir la alimentación, casi siempre, derivado de una alta y prolongada inflación, es signo de pobreza extrema.

La inflación persistente, especialmente la que golpea con mayor dureza a los sectores más pobres de la población, no solo agudiza las desigualdades existentes en nuestro país, sino que aumenta el riesgo de empujar a muchas personas por debajo de la línea de pobreza y agudiza las desventajas provocadas por la baja disponibilidad de alimentos básicos.

Dados estos riesgos, es útil tomar medidas para reducir el impacto en el poder adquisitivo de las personas.

III. Los fondos de Contingencia

Al crear un fondo de contingencia también es posible ahorrar futuras preocupaciones tanto a las familias mexicanas como al gobierno federal. Si se diera una situación de crisis, la economía de los trabajadores estaría soportada con un plan emergente que los apoye en situaciones críticas inflacionarias que reduciría el factor más de estrés de sus familias y mitigaría los efectos que esto causa en el precio de la canasta alimentaria.

III. 1. Ventajas de crear un fondo de contingencia

Entre las ventajas de contar con un fondo de contingencia son las siguientes:

- 1. Reducir la incertidumbre en las familias** al tener la seguridad de que existe un fondo específico de apoyo en condiciones de alta inflación.
- 2. Proteger el poder adquisitivo** de las personas en periodos prolongados de inflación, sobre todo para la adquisición de las mercancías alimentarias.
- 3. Atenuar la caída de los ingresos** de manera inmediata de las personas con mayor vulnerabilidad económica.
- 4. Incentivar una disciplina de ahorro**, y preparar a las familias para el futuro, evitando que se tomen decisiones económicas precipitadas.

5. **Evitar el uso de cuentas de ahorros personales y/o federales** (como los ahorros para el retiro) ante una crisis, lo que te ayuda a mantener los objetivos de presupuesto inalterados.
6. **Promover un ambiente de certidumbre en las familias** acerca del comportamiento de los precios en la economía y, por ende, pueden tomar mejores decisiones.
7. **Establecer una coordinación con el Banco Central de México y el gobierno federal** en busca de disminuir la alta inflación y poder converger al objetivo puntual del 3% +1,-1.

IV. Contener los efectos de la inflación a partir de regular el precio de los energéticos

Si bien el PACIC y el APECIC han tenido un impacto limitado en los precios de los alimentos, del lado de los energéticos el gobierno federal ha mantenido cierto control de su aumento, específicamente en el relacionado con los precios de los combustibles.

Como parte del PACIC, se implementó el estímulo fiscal sobre el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) a gasolinas, así como un estímulo complementario, esto con el fin de evitar que el precio del combustible aumentará en proporción a los incrementos que se vieron el año pasado en los precios internacionales del petróleo.

Durante los últimos tres años, los estímulos al IEPS llegaron a ser de hasta el 100% para la gasolina regular y premium. Sin embargo, los precios internacionales del crudo se dispararon y se acentuaron con la invasión de Rusia a Ucrania. Debido a ellos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) aplicó una segunda estrategia de estímulos (se entró en terrenos de subsidios al ser superior respecto a lo recaudado por IEPS)³.

Asimismo, el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, mencionó varias veces que el esquema de subsidios aplicado a las gasolinas y diésel fue exitoso pues, de no haberse hecho, la inflación habría llegado hasta el 10%, algo que no parece alinearse a la realidad.

³ Cámara de Diputados (2022). Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023. Iniciativa presentada el 8 de septiembre de 2022. En <http://gaceta.diputados.gob.mx/pdf/65/2022/sep/20220908-a.pdf#page=2>

IV.1 Costo de los subsidios a la gasolina

Una política de subsidios debe venir de manera estructurada en tanto los ingresos fiscales no se vean afectados respecto al futuro próximo. Por ejemplo, en 2021 la recaudación del IEPS de gasolinas fue de 222,154 millones de pesos (mdp). El monto programado para ese año según la SHCP era de 351,586 mdp. Esto se explica porque el gobierno federal utilizó 128,691 mdp de los recursos públicos para subsidiar el precio de la gasolina con el objetivo de que esta no impactara en mayor grado en la inflación.

En 2022, el gasto en subsidios a los combustibles no cambio. De acuerdo con el último informe de finanzas de la SHCP, el gobierno federal gastó en este subsidio un total de 397,298 mdp, que sumados al gasto de 2021 el boquete fiscal en las finanzas públicas durante los últimos dos años asciende a 525,989 mdp tan solo por este concepto.⁴

Sin los efectos esperados en la contención de la inflación, entre el PACIC (574,624 mdp)⁵ y el subsidio a la gasolina, el gasto público es de poco más de 1.1 billones de pesos que representa casi una tercera parte del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023.

Por esta razón, Acción Nacional considera que es necesario detener el gasto excesivo y sin ningún impacto en los objetivos que se ha trazado el gobierno federal. Consideramos que nuestro proyecto para crear un fondo de contingencia sería menos costos en el mediano plazo y que la asignación de apoyos directos tendría efectos positivos mucho más rápidos y eficientes que aquellos programas que solo han servido para mantener el discurso en favor de la población desde el templete mañanero.

IV. 2 La pérdida recaudatoria en la que incurriría el Gobierno Federal de mantener la política de estímulos fiscales al IEPS a lo largo de todo el siguiente ejercicio fiscal

Bajo la premisa de que la SHCP mantendrá el mismo criterio empleado hasta ahora para determinar los estímulos fiscales aplicables al IEPS a los combustibles, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) estimó las potenciales pérdidas recaudatorias en las que incurriría el Gobierno Federal de continuar con esta política durante el 2023. De esta forma es posible dimensionar no solo el costo fiscal, sino su costo de oportunidad, es decir, los recursos que se dejarían de utilizar para financiar políticas públicas de otra naturaleza.

⁴ SHCP (2023). Informe de Finanzas Públicas. 4º Trimestre de 2021 y 2022.

⁵ Moises, Pablo (agosto 2022). Revista Expansión “Paquete Contra la Inflación cuesta al erario 574,624 mdp”. Sección Economía. En <https://expansion.mx/economia/2022/08/02/hacienda-costos-paquete-contrainflacion-y-carestia-pacic>

Para ello, se construyeron tres escenarios que toman como base un precio promedio de la mezcla mexicana de petróleo crudo de exportación (MME) de 68.7 dólares por barril (USD/b) durante 2023, el cual corresponde al precio estimado por la SHCP en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE).

Así, se construyen 3 escenarios: 1) bajo (58.7 USD/b), 2) medio (68.7 USD/b) y 3) alto (78.7 USD/b). A partir de esto, el IMCO estima que se dejarían de recaudar 71.9 mmdp en el escenario bajo, 140.2 mmdp en el medio y 208.6 mmdp en el alto. El cálculo excluye los excedentes petroleros, dado que los escenarios se construyeron con los pronósticos de precios de los CGPE, es decir, el escenario medio equivaldría a cero ingresos extraordinarios por la renta petrolera (*Ver Cuadro 2*).

Cuadro 2
Estimación de las pérdidas recaudatorias del Gobierno Federal por mantener el subsidio a los combustibles

Escenario	Costo fiscal por combustible			Costo fiscal total
	Diésel	Magna	Premium	
Bajo	15.2	54.0	2.7	71.9
Medio	32.3	97.2	10.7	140.2
Alto	49.5	140.4	18.7	208.6

Fuente: Elaborado por IMCO, 2022.

En cuanto al costo de oportunidad, las pérdidas fiscales equivalen a un monto similar al estimado en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2023 para la Secretaría de Salud (209.6 mmdp) o más del doble del proyecto de presupuesto para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana (99.0 mmdp)⁶.

Este costo corresponde únicamente a los recursos que se dejarían de recaudar en 2023. El análisis no cuantifica los costos ambientales y de salud pública que se asocian con una política que incentiva el uso de combustibles fósiles y, por ende, las emisiones de gases de efecto invernadero.

En este sentido, la posición de actualizar el índice IEPS es algo controvertida, conforme al aumento de la inflación, carece de sentido en la medida en la que es precisamente el incremento de la inflación el que determina el incremento de la tasa, y se incide de tal forma en el precio final de la gasolina y por lo tanto en el impacto que ésta tendrá en los factores subyacentes de la inflación.

⁶ SHCP (2022). Presupuesto de Egresos de la Federación Ejercicio Fiscal 2023, Gobierno de México, en <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/es/ppenf2023/introduccion> (Consultado el 28/09/2022).

De este modo, sujetar la tasa de incremento de IEPS a las tasas de inflación, desde un punto de vista de los costos de producción, solo genera una tendencia de retroalimentación en donde se vinculan directamente el incremento del precio y el incremento de la tasa, de modo que la única consecuencia es el aumento progresivo de precio de la gasolina y por lo tanto de su impacto en las causas de la inflación⁷.

Pero bajar los precios de la gasolina a partir de reducir las cuotas que se cobran por su enajenación no solo es una buena estrategia para reducir el impacto de la inflación y los altos precios de la gasolina en la población, especialmente en la de menores ingresos, sino también las necesidades del pueblo mexicano y la deuda histórica de los mexicanos y mexicanas, especialmente durante tiempos como el de hoy, en tiempos de gran dificultad económica.

También es una de las mayores mentiras y promesas vacías de esta administración. Mientras estaba en la oposición, Morena propuso a los legisladores recortar el IEPS hasta en un 60%. En ocasiones, la actual Secretaría de Energía, Rocío Nahle, hablaba incluso de su desaparición. Nahle y Morena cambian de posición con el tiempo, y con la victoria en 2018, los ingresos de este millonario impuesto son importantes para el erario federal y para poder ejercer los gastos que implican sus megaproyectos. El precio promedio de la gasolina magna fue de 19,10 pesos en diciembre de 2018 y de 20,58 pesos en diciembre de 2021. En cuanto a la premium, el promedio fue de 20,65 pesos en diciembre de 2018 y de 22,58 pesos en noviembre de este año, según datos de la CRE.

Cabe señalar que la demanda de combustible es inelástica, ya que independientemente del precio, se demanda y por lo tanto se consume la misma cantidad, por lo que aumentar el precio de la gasolina es una forma de evitar que el consumo genere una contradicción importante.

Por esa razón, estamos ciertos de que es necesario que a la par de la propuesta de reducir las cuotas del IEPS en 50% cuando quede activado el mecanismo del fondo, se plantee ayudar a mitigar los efectos del uso intensivo del carbono en el medio ambiente.

Por último, desde octubre del año pasado las tarifas eléctricas fueron el elemento que mayor impacto tuvo en la inflación general.

La variación quincenal fue de 17.46 por ciento con una destacada incidencia de 0.256 puntos, de acuerdo con INEGI.

En el primer caso, la electricidad se posicionó apenas por debajo de la calabacita, que registró una variación de 19.12 por ciento, pero en el segundo indicador fue la

⁷ Carrillo, Jesús, Diego Díaz, Manuel Guadarrama, Oscar Ocampo, Fernando Valdés y Francisco Varela. El precio del petróleo en las finanzas públicas. ¿Ganamos o perdemos recursos? Ciudad de México: IMCO, 2022. <https://imco.org.mx/estimulos-al-ieps-de-combustiblescausarian-perdidas-a-las-finanzas-publicas/>

más alta por mucho, siendo el más cercano el jitomate con apenas 0.057 puntos. En su reporte quincenal sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente a los primeros quince días de este mes, el Instituto informó que, en general, el INPC aumentó 0.44 por ciento con respecto a la quincena anterior.

A pesar de lo anterior, el gobierno federal poco ha hecho para mantener a la baja las tarifas de la energía eléctrica, salvo por el tímido subsidio al programa de tarifas eléctricas de temporada de verano en 18 ciudades del país: Mérida, Monterrey, Acapulco, Torreón, Veracruz, Villahermosa, Tampico, Monclova, Chetumal, Iguala, Tepic, San Andrés Tuxtla, Campeche, Tehuantepec, Cd. Acuña, Cancún, Coatzacoalcos y Tuxtla Gutiérrez, que poco resultado ha arrojado en términos de precios después de los datos conocidos sobre la inflación.

Posteriormente, el presidente López Obrador ha manifestado que él sólo se había comprometido a que las tarifas se mantendrían por debajo de la inflación, situación que ante las condiciones económicas actuales no es nada alentadora, pues la inflación no se detiene y afecta de manera directa al gasto familiar, por lo que el gobierno está obligado a implementar medidas de apoyo efectivas en favor de las familias mexicanas. Es por ello, que es menester implementar un programa de subsidios más agresivo y que solo aplique cuando la inflación alcance niveles que impacten en los ingresos reales de los que menos tienen.

Después de exponer las consideraciones pertinentes de la evolución y afectación inflacionaria, tanto por el lado de las familias, del rubro energético y de la dinámica económica en general, el objetivo del presente proyecto de iniciativa es crear un Fondo de Contingencia Inflacionaria mediante las siguientes propuestas de reforma y criterios:

1. Se adiciona un párrafo último al artículo 4º Constitucional a fin de que, en periodos prolongados de alta inflación, el Estado garantice por medio de recursos presupuestales, la protección de los ingresos reales de los mexicanos.
2. Se adiciona una fracción XXIII Ter al artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), para establecer la instrumentación de estos recursos a través del Fondo de Contingencia Inflacionaria, el cual operará como un ahorro para futuras implicaciones negativas de la inflación sobre la economía.
3. La transferencia de recursos será de carácter subsidiario y temporal, que será entregado a trabajadores económicamente activos, mayores de 18 años y que laboren en el sector formal.
4. Tal mecanismo será activado una vez que el INPC sea igual o superior al 7% en términos anuales.

5. El subsidio será destinado a trabajadores formales con ingresos iguales o menores de hasta 3 salarios mínimos.
6. Se adiciona un artículo 19 Quáter a la LFPRH, con el objeto de que el Ejecutivo Federal, por medio de la SHCP asigne recursos con un monto equivalente del 3.7%, solo para efectos de referencia, de la Recaudación Federal Participable aprobada para el ejercicio fiscal que corresponda.
7. Los recursos serán entregados a través de una tarjeta de transferencia de beneficios electrónicos que podrá utilizarse para la compra de bienes y servicios esencialmente alimentarios y con mayor incidencia en la inflación.
8. El subsidio será entregado de manera mensual hasta por un periodo de máximo de 4 meses subsecuentes de forma anual y hasta por un máximo de 3 años, siempre y cuando, se cumplan con los criterios inflacionarios estipulados.
9. De igual forma, el Ejecutivo Federal deberá ajustar a la baja, como mínimo en 20%, las tarifas de suministro básico de energía eléctrica, siempre y cuando la inflación se igual o superior al 7% una vez activado al fondo.
10. Se establece en un artículo transitorio que establece que cuando en un ejercicio fiscal se cumpla la condición a que hace referencia la fracción I del artículo 19 Quáter del Decreto, como medida de apoyo a la contingencia inflacionaria, la SHCP a través del Servicio de Administración Tributaria, publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facilidades administrativas para que las personas que tengan ingresos iguales o menores a los tres salarios mínimos, la tarifa mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre los límites de ingresos, se aplicará la tasa cero del impuesto durante los 4 meses en que se otorgue el subsidio.
11. Por último, como medida adicional transitoria, se establece que cuando la inflación anual alcance el 7% a tasa anual, el gobierno federal implementará una disminución en 50% de la cuota aplicada en la enajenación de combustibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y
DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**

Primero: Se adiciona un párrafo último al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Quando existan periodos prolongados de alta inflación, el Estado deberá proteger los ingresos reales de las y los mexicanos, garantizando recursos presupuestarios para la instrumentación de un fondo de contingencia inflacionaria se constituirá como un subsidio temporal y será entregado a cada trabajador económicamente activo mayor de 18 años que labore en el sector formal en los términos que establezca la ley y la información oficial disponible. De igual manera deberá aplicar las medidas fiscales especiales que complementen la instrumentación del fondo.

Segundo: Se adiciona una fracción XXIII Ter al artículo 2 y se adiciona un artículo 19 Quáter a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXIII Bis. ...

XXIII Ter. Fondo de Contingencia Inflacionaria. Fondo de Apoyo para apoyar a los trabajadores formales con ingresos iguales o menores hasta 3 salarios mínimos cuando el Índice Nacional de Precios al Consumidor sea igual o superior a 7% en términos anuales, valor que será determinado a partir de la información oficial que publiquen en sus diferentes medios de información, la Secretaría, el Banco de México y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

XXIV. a LVII. ...

...

Artículo 19 Quáter. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría considerará recursos en el Presupuesto de Egresos para destinarlo al Fondo de Contingencia Inflacionaria conforme a los siguientes criterios:

I.- Se constituye con un monto equivalente al 3.7%, solo para efectos de referencia, de la Recaudación Federal Participable aprobada para el ejercicio fiscal que corresponda.

II.- Los recursos deberán destinarse al pago de gastos de las personas a las que se refiere la fracción III de este artículo para atenuar la caída de los ingresos reales como resultado del incremento de la inflación, así como para contener el efecto que tienen los periodos inflacionarios prolongados sobre las finanzas públicas por disminuciones en los ingresos del gobierno federal y de los trabajadores.

III.- Los recursos estarán dirigidos a los hombres y mujeres trabajadores económicamente activos, mayores de 18 años que laboren en el mercado formal y que tengan ingresos iguales o menores a 3 salarios mínimos.

IV.- Los recursos se entregarán en carácter de subsidio federal cuando la inflación general medida a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea igual o superior a 7% de su valor en términos anuales. La Secretaría en coordinación con el Banco de México emitirán un comunicado oficial en el que se declarará que la inflación cumple con el criterio de tasa anualizada establecida en la presente fracción, a fin de oficializar la entrada en vigor del Fondo de Contingencia Inflacionaria.

V.- La Secretaría entregará los apoyos del Fondo de Contingencia Inflacionaria en proporción directa del monto total asignado para cada ejercicio fiscal y estará sujeto a lo estipulado en la fracción III de este artículo.

VI.- La entrega del subsidio será a través de una tarjeta de transferencia de beneficios electrónicos, bajo los criterios de elegibilidad determinados en la fracción II de este artículo y los que se establezcan en los lineamientos del fondo que elabore la Secretaría precisando los artículos de los bienes

alimentarios y no alimentarios en los que el apoyo podrá ser utilizado. Ésta, emitirá el padrón de beneficiarios, un registro que será publicado en la página electrónica de la dependencia.

VIII. El subsidio tendrá carácter temporal. Será entregado de manera mensual hasta por un periodo máximo de cuatro meses subsecuentes de forma anual y hasta por un máximo de tres años cuando se cumpla la condición a la que hace referencia la fracción IV del presente artículo.

En caso de presentarse disminuciones en los ingresos presupuestarios que impidan cumplir con lo establecido en este artículo, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Para informar a la Cámara de Diputados sobre los avances en el ejercicio de los recursos del Fondo de Contingencia Inflacionaria, la Secretaría atenderá las disposiciones establecidas en el Título Sexto De la Información, Transparencia y Evaluación, Capítulo I De la Información y Transparencia de esta Ley y del Título Séptimo, Capítulo Único, De las Sanciones e Indemnizaciones.

Tercero: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica para quedar como sigue:

Artículo 139. La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

...

El mecanismo al que hace referencia el párrafo anterior, tomará en consideración que, en caso de que la inflación general se igual o superior a 7% del valor oficial publicado por el Banco de México y se active el Fondo de Contingencia Inflacionaria a la que hace referencia el artículo 19 Quáter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en apoyo a los usuarios el Ejecutivo Federal deberá ajustar a la baja, como mínimo en 20 por ciento, las tarifas de Suministro Básico.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez publicándolo en el Diario Oficial de la Federación el presente decreto, en la integración del Paquete Económico de que se trate, la Secretaría deberá prever las modificaciones correspondientes a la estructura programática y económica con el objetivo de garantizar los recursos para el Fondo de Contingencia Inflacionaria. El patrimonio del Fondo se constituirá con recursos presupuestarios que será administrado por la Secretaría.

Tercero. La Secretaría deberá en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos de operación Del Fondo de Contingencia Inflacionaria atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Integrar el expediente de los trabajadores que reciban el subsidio y aplicar medidas de seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Realizar de manera detallada y completa, el registro y control en materia jurídica, documental, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal el destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria de los recursos entregados.
- III. Establecer las atribuciones que les corresponden a los servidores públicos, así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal con el objetivo de que sean sancionados en los términos de la legislación federal aplicable.
- IV. Publicar, en su página de internet y en otros medios accesibles al ciudadano, la información relativa a la lista de beneficiarios y los montos que estos reciban.
- V. Observar que, en la publicidad, la documentación e información relativa al subsidio otorgado, la Secretaría incluya la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".
- VI. Los recursos materiales, humanos, económicos y financieros que se destinen al manejo del fondo serán ejercidos con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría en el año fiscal correspondiente.

Cuarto. La Secretaría deberá garantizar el pago de recursos del Fondo de Contingencia Inflacionaria a que hace referencia el artículo 19 Quáter, fracción I durante los ejercicios fiscales 2024, 2025 y 2026. Si durante esos tres ejercicios fiscales la inflación no cumple con la condición de dicha fracción, a su término, la Secretaría podrá utilizar hasta el 40% en programas y proyectos sociales que

determine con la revisión y aprobación de la Cámara de Diputados, mientras que el 60% restante y los intereses que genere en los ejercicios subsecuentes, se mantendrá como reserva del fondo.

Quinto. Cuando en un ejercicio fiscal se cumpla la condición a que hace referencia la fracción I del artículo 19 Quarter de este decreto, como medida de apoyo a la contingencia inflacionaria, la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria, publicará en el Diario Oficial de la Federación, las facilidades administrativas para que las personas que tengan ingresos iguales o menores a los tres salarios mínimos, la tarifa mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre los límites de ingresos, se aplicará la tasa cero del impuesto durante los 4 meses en que se otorgue el subsidio.

Sexto. Cuando en un ejercicio fiscal se cumpla la condición a que hace referencia la fracción I del artículo 19 Quárter de este decreto, como medida de apoyo a la contingencia inflacionaria, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, el estímulo fiscal que se aplicará a las cuotas a que hace referencia el artículo 2, inciso D), fracción I, sus incisos a), b) y c) y del inciso H), el numeral 10 y el artículo 2-A, las fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios I artículo 2 y que consistirá en reducirlas al 50% durante los 4 meses en que se otorgue el subsidio del Fondo de Contingencia Inflacionaria. Asimismo, dejará de aplicar las cuotas complementarias al precio de los combustibles y los subsidios a las regiones fronterizas del país, así como las actualizaciones a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley Especial Sobre Producción y Servicios.

Séptimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de febrero de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the official text.

**LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
(RÚBRICAS)**

Recinto Legislativo de San Lázaro,
a ____ de febrero de 2023.

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El que suscribe, diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente **Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la Unión aprobó un Decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, las cuales modificaron el estatus del entonces Distrito Federal, dando origen a la Ciudad de México con el rango de estado libre y soberano, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa¹.

Dicha modificación contribuyó en el avance efectivo de un proceso de federalización, además de darle certeza jurídica a los habitantes, de la hoy Ciudad de México, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si bien el Decreto antes mencionado contempla, en su Artículo Décimo Cuarto Transitorio, que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”², aún hace falta

¹ CDHCM, Avance histórico, reforma política del D. F. declarada constitucional por el Congreso de la Unión. 20 de enero de 2016. Consultado en: <https://cdhcm.org.mx/2016/01/avance-historico-reforma-politica-del-d-f-declarada-constitucional-por-el-congreso-de-la-union/>

² DOF. DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad

terminar el proceso de armonización normativa para evitar que se puedan suscitar interpretaciones contrarias al espíritu de las leyes al cambiar la denominación del Distrito Federal por Ciudad de México.

Recordemos que en nuestro país, el sistema jurídico recae en la Constitución, la cual posee la cualidad de norma suprema, es decir, la Constitución es el punto de partida de todo nuestro orden jurídico, ya que de ella emanan todas las leyes secundarias en las distintas materias, por lo que, la coordinación entre la legislación y lo establecido en el marco constitucional, es lo que se conoce como el principio de seguridad jurídica, el cual tiene su sustento en el propio artículo 16 de la Carta Magna, el cual dispone que “el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez”³.

Una nota característica de la supremacía constitucional es que ningún ordenamiento secundario o Constitución Local, pueden contradecir lo establecido en la Carta Magna de nuestro país, por lo que, eliminar cualquier discrepancia, se vuelve indispensable realizar la armonización correspondiente.

De esta manera, Arturo Garita expone que la armonización normativa se da al supeditar, tanto las normas federales como estatales, con lo establecido en la Constitución, estableciendo una estandarización de las normas jurídicas, la cual produce un efecto de certeza y entendimiento jurídico⁴.

De tal suerte, es importante realizar la adecuación de la legislación secundaria, caso en el que se encuentra la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que exista una mayor certeza y claridad respecto de las disposiciones que contempla dicha Ley, y acorde con el texto constitucional.

Por ello, y con el fin de realizar la armonización normativa correspondiente, es que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales con el fin de armonizar dicho ordenamiento con lo que dispone la Constitución a partir de la reforma de 2016 en materia de la Ciudad de México.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar el contenido de la presente propuesta:

de México. 20 de enero de 2016. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/avisos/2480/SG_290116_vesp/SG_290116_vesp.html

³ GARITA, A. Armonización Normativa. Agosto de 2015. Consultado en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

⁴ Ídem.

LEY DE AGUAS NACIONALES

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;</p> <p>IX. a la XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>Para los fines de esta Ley, se considera como:</p> <p>a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y</p> <p>b. ...</p> <p>XVII. a la LXVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;</p> <p>IX. a la XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>...</p> <p>a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Ciudad de México y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y</p> <p>b. ...</p> <p>XVII. a la LXVI. ...</p>

<p>ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;</p> <p>IV. a la XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios;</p> <p>IV. a la XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;</p> <p>II. a la VII. ...</p> <p>VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por</p>	<p>ARTÍCULO 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o municipios;</p> <p>II. a la VII. ...</p> <p>VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por</p>

<p>estados, Distrito Federal y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;</p> <p>XIII. a la XXIV. ...</p> <p>XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;</p> <p>XXVI. a la XLVI. ...</p> <p>XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de</p>	<p>estados, Ciudad de México y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno de la Ciudad de México, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Ciudad de México y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;</p> <p>XIII. a la XXIV. ...</p> <p>XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, la Ciudad de México, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;</p> <p>XXVI. a la XLVI. ...</p> <p>XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de</p>
---	---

<p>los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XLVIII. a la LIV. ...</p>	<p>los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y la Ciudad de México y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XLVIII. a la LIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12 BIS 2. Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Técnico de "la Comisión" a propuesta del Director General de ésta.</p> <p>...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como del Distrito Federal cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como de la Ciudad de México cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 12 BIS 4. La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de "la Comisión", atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a los Organismos de Cuenca no estarán subordinadas a las unidades adscritas a "la Comisión" en su nivel nacional, acorde con lo dispuesto en el Artículo 12 BIS 1.</p> <p>Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, del Distrito Federal, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 4. ...</p> <p>Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, de la Ciudad de México, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.</p>
<p>ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XXVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 6. ...</p> <p>I. a la XXVIII. ...</p>

<p>XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XXX. a la XXXIII. ...</p>	<p>XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XXX. a la XXXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 13 BIS 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, Distrito Federal y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;</p> <p>VIII. a la XXV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 13 BIS 3. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, Ciudad de México y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;</p> <p>VIII. a la XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos anteriores, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca y con apoyo en los Consejos de Cuenca:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública,</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública,</p>

<p>encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;</p> <p>III. a la V. ...</p>	<p>encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;</p> <p>III. a la V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;</p> <p>V. a la VII. ...</p> <p>VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;</p> <p>IX. a la XII. ...</p> <p>XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;</p> <p>XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS 5. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Los estados, Ciudad de México, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;</p> <p>V. a la VII. ...</p> <p>VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Ciudad de México, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;</p> <p>IX. a la XII. ...</p> <p>XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, la Ciudad de México y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;</p> <p>XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para</p>

<p>mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios;</p> <p>XV. a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Ciudad de México y municipios;</p> <p>XV. a la XXII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y Ciudad de México que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, Distrito Federal y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación,</p>	<p>ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, Ciudad de México y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación,</p>

<p>evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.</p> <p>Los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos del Distrito Federal, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.</p>	<p>evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.</p> <p>Los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos de la Ciudad de México, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y</p>

<p>superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.</p> <p>...</p>	<p>limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o la Ciudad de México y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:</p> <p>a) a la e) ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y la Ciudad de México, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:</p> <p>a) a la e) ...</p>

...	...
<p>ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Ciudad de México y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de</p>	<p>ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de</p>

<p>los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.</p> <p>Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".</p>	<p>ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o a la Ciudad de México, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.</p> <p>Corresponde al municipio, a la Ciudad de México y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".</p>

<p>En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso.</p> <p>Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.</p> <p>...</p> <p>Los municipios, los estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y a la Ciudad de México, en su caso.</p> <p>Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.</p> <p>...</p> <p>Los municipios, los estados y, en su caso, la Ciudad de México, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>

<p>I. ...</p> <p>II. Que los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que en su caso los estados, el Distrito Federal y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Que los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que en su caso los estados, la Ciudad de México y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 61. En el supuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 59 de la presente Ley, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.</p> <p>En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a</p>	<p>ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios,</p>

<p>través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p>	<p>a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p>
<p>ARTÍCULO 88 BIS 1. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".</p> <p>En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o el Distrito Federal, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".</p> <p>El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado</p>	<p>ARTÍCULO 88 BIS 1. ...</p> <p>En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o la Ciudad de México, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".</p> <p>El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado</p>

<p>urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y a la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 91 BIS. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.</p> <p>Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 91 BIS. ...</p> <p>Los municipios, la Ciudad de México y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 96 BIS 2. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de "la Comisión", las que:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 96 BIS 2. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o de la Ciudad de México en cuyo territorio se ubique, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 112. La prestación de los distintos servicios administrativos por parte de "la</p>	<p>ARTÍCULO 112. ...</p>

<p>Comisión" o de sus Organismos de Cuenca y la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "la Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, Distrito Federal o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, Ciudad de México o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 113 BIS 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos del presente Título, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.</p> <p>"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.</p>	<p>ARTÍCULO 113 BIS 1. ...</p> <p>"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.</p>
<p>ARTÍCULO 117. El Ejecutivo Federal por sí o a través de la Comisión podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.</p> <p>Los estados, el Distrito Federal, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este Artículo, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 117. ...</p> <p>Los estados, la Ciudad de México, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este</p>

<p>presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.</p> <p>"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.</p>	<p>Artículo, deberán presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.</p> <p>"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.</p>
<p>ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 118 BIS 2. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII y el inciso a) de la fracción XVI del artículo 3; la fracción III del artículo 7 BIS; las fracciones I, VIII, XXII, XXV y XLVII del artículo 9; los párrafos tercero y último del artículo 12 BIS 2; el segundo párrafo del artículo 12 BIS 4; la fracción XXIX del artículo 12 BIS 6; la fracción VII del artículo

13 BIS 3; el primer párrafo y la fracción II del artículo 14 BIS; las fracciones IV, VIII, XIII y XIV del artículo 14 BIS 5; la fracción II del artículo 15; el artículo 15 BIS; el primer párrafo del artículo 19 BIS; los párrafos cuarto y séptimo del artículo 20; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 22; el primer párrafo del artículo 32; la fracción III del artículo 33; el primer párrafo del artículo 34; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 44; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 46; el segundo párrafo del artículo 61; los párrafos primero y segundo del artículo 85; los párrafos segundo y tercero del artículo 88 BIS 1; el segundo párrafo del artículo 91 BIS; la fracción VI del artículo 96 BIS 2; el último párrafo del artículo 112; el último párrafo del artículo 113 BIS 1; los párrafos segundo y tercero del artículo 117, y la fracción III del artículo 118 BIS 2, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a VII Bis. ...

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o **a la Ciudad de México**, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

IX. a la XV. ...

XVI. ...

...

a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, **Ciudad de México** y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y

b. ...

XVII. a la LXVI. ...

ARTÍCULO 7 BIS. ...

I. y II. ...

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios;

IV. a la XI. ...

ARTÍCULO 9. ...

...

...

a. y b. ...

...

...

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** o municipios;

II. a la VII. ...

VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, **Ciudad de México** y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;

IX. ...

X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno **de la Ciudad de México**, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

XI. ...

XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, **Ciudad de México** y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

XIII. a la XXIV. ...

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, **la Ciudad de México**, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;

XXVI. a la XLVI. ...

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y **la Ciudad de México** y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII. a la LIV. ...

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

...

I. a la VII. ...

Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como **de la Ciudad de México** cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

...

...

...

ARTÍCULO 12 BIS 4. ...

Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, **de la Ciudad de México**, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I. a la XXVIII. ...

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y **de la**

Ciudad de México, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXX. a la XXXIII. ...

ARTÍCULO 13 BIS 3. ...

I. a la VI. ...

VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, **Ciudad de México** y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;

VIII. a la XXV. ...

ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

...

...

I. ...

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 14 BIS 5. ...

I. a la III. ...

IV. Los estados, **Ciudad de México**, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

V. a la VII. ...

VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, **Ciudad de México**, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;

IX. a la XII. ...

XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, **la Ciudad de México** y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, **Ciudad de México** y municipios;

XV. a la XXII. ...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. ...

II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y **Ciudad de México** que conforme a su marco jurídico desarrollen

un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;

III. a la X. ...

...

...

ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, **Ciudad de México** y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación, evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.

Los Gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos **de la Ciudad de México**, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.

ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la

ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

...

ARTÍCULO 20. ...

...

...

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o **la Ciudad de México** y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o **a la Ciudad de México**, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

...

...

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

...

ARTÍCULO 22. ...

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y **la Ciudad de México**, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

a) a la e) ...

...

ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, **Ciudad de México** y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

...

ARTÍCULO 33. ...

...

I. y II. ...

III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado

o **Ciudad de México**, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

...

ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o **Ciudad de México**, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas **de la Ciudad de México**, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o **a la Ciudad de México**, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio, **a la Ciudad de México** y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa

a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y **a la Ciudad de México**, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o **a la Ciudad de México**, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.

...

Los municipios, los estados y, en su caso, **la Ciudad de México**, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.

...

...

ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o **de la Ciudad de México** y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. ...

II. Que los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

III. ...

IV. Que en su caso los estados, **la Ciudad de México** y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y

V. ...

...

ARTÍCULO 61. ...

En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios correspondientes.

ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

...

a. y b. ...

ARTÍCULO 88 BIS 1. ...

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o **la Ciudad de México**, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y **a la Ciudad de México**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 91 BIS. ...

Los municipios, **la Ciudad de México** y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta competa establecerlas.

...

ARTÍCULO 96 BIS 2. ...

I. a la V. ...

VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o **de la Ciudad de México** en cuyo territorio se ubique, y

VII. ...

ARTÍCULO 112. ...

...

...

Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, **Ciudad de México** o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 113 BIS 1. ...

"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

ARTÍCULO 117. ...

Los estados, **la Ciudad de México**, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este Artículo, deberán presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.

"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.

ARTICULO 118 BIS 2. ...

I. y II. ...

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o

demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a ___ de febrero de 2023.



Dip. Eduardo Zarama Sánchez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA LILIA AGUILAR GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

La que suscribe, diputada Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El ordenamiento territorial en nuestra nación hace necesaria una urbanización en la que todos los programas y proyectos relacionados a asentamientos humanos se configuren con todos los elementos que deben caracterizar a la vivienda adecuada, ello, nos obliga a la armonización de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como instrumento normativo para las labores que desarrolla la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

El pasado 29 de septiembre esta H. Cámara de Diputados aprobó modificaciones al Artículo 4 de nuestra Constitución, dicha aprobación se debió a una iniciativa presentada por la que suscribe, cuyo objetivo fue plasmar en nuestra carta fundamental, el concepto de vivienda adecuada, y en congruencia con ello, presento iniciativa que reforma la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en sus artículos 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo, en su artículo 22 señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En su artículo 25, apartado 1, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Considero que las instituciones responsables del cumplimiento del derecho humano a la vivienda, deben, sin reserva alguna, instrumentar acciones para la aplicación de los seguros a los que se refiere el artículo señalado anteriormente, toda persona que adolece de cualquier situación que requiera la aplicación de dichas garantías, no debe quedar en estado de indefensión y poner en peligro su derecho a la vivienda adecuada.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², señala en su artículo 11, la vivienda como un derecho que deben garantizarse a todas las personas en las condiciones que garantice su desarrollo integral.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966³ (PIDESC), en su artículo 11, numeral 1, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Compromete a los Estados Partes a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, en este caso, como

¹ Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948 https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

³ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

integrante del poder legislativo, propongo mediante la presente iniciativa, adecuar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General⁵ que brindan orientación especializada a los Estados Partes con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, ha establecido el derecho a la vivienda directamente vinculado a otros derechos humanos, por lo que es importante no solo considerar el derecho a la vivienda a secas, sino que resulta imprescindible para la preservación de todos los derechos la consideración correcta de vivienda adecuada.

El Comité considera que la adecuación de vivienda puede determinarse por factores, sociales, económicos, culturales y climatológicos, por lo que es importante identificar aspectos que, con independencia del contexto deben considerarse, y por ello plantea siete elementos para una vivienda adecuada, en razón de contar con atributos cuantificables⁶, siendo los siguientes:

- a) *Seguridad jurídica de la tenencia.* Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.
- b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

⁵ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

⁶ Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. Y para ello debe armonizarse la normatividad a efecto de hacer efectivo el derecho a una vivienda con los elementos necesarios para considerarse adecuada.

c) *Gastos soportables.* Implica la obligación para que los Estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los Estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d) *Habitabilidad.* Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) *Asequibilidad.* Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

f) *Lugar.* Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

g) *Adecuación cultural.* La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha señalado el derecho a una vivienda adecuada como un elemento esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales, pues su acceso es necesario para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona y la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales, asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda debe reunir las siguientes características⁸:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su

⁷DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DERECH%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a.>

⁸DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%20C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala, al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su Observación General No. 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que lo que persigue el artículo 4º constitucional, es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

De igual manera, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁹, es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia para involucrarse en el cumplimiento de los 17 ODS, con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido donde nadie se quedé atrás.

Una vivienda adecuada contribuye de forma significativa al avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, en particular las pobres y las vulnerables, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos, así como a reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos¹⁰.

Cobra importancia por tanto que la vivienda cuente con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, pues contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable de forma asequible, a mejorar los

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,el%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&text=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial.>

¹⁰ Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda Sostenible, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

servicios de saneamiento e higiene adecuados, así como la calidad del agua reduciendo su contaminación.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.¹¹

En el documento Vivienda y ODS en México¹² elaborado por ONU-Hábitat y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el marco del Acuerdo Específico de Colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se configura como resultado de la necesidad de generar acciones para mejorar las condiciones y servicios básicos de los asentamientos humanos, establecida en la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat I), así como del compromiso de los gobiernos para lograr el pleno goce del derecho a la vivienda adecuada, identificándola como un componente fundamental para satisfacer las crecientes necesidades de la urbanización (Hábitat II), y además, la importancia de acciones para hacer efectiva la Nueva Agenda Urbana, (NAU), que ubica a la **vivienda adecuada** en el centro del desarrollo sostenible como un instrumento para lograr la urbanización incluyente, planificada y sostenible y una fuerza transformadora para afrontar retos como el cambio climático, la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

El objetivo principal de dicho documento, -a mi juicio- es abatir problemáticas que mantienen en rezago el sector habitacional, relacionados con la exclusión social, la desigualdad económica y la degradación ambiental, la desconexión y falta de consolidación de zonas periféricas, favorecida por una fallida política de expansión urbana en suelos agrícolas o de preservación ambiental, que ha afectado mayormente a grupos vulnerables.

El documento establece orientaciones estratégicas, mismas que para su implementación, ONU-Hábitat ha desarrollado propuestas y líneas de acción con ámbitos de intervención que facilitan la comprensión y el involucramiento de los diferentes actores del sector, por lo que las modificaciones legislativas necesariamente habrán de contribuir en el camino emprendido, por ello, considero

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

¹² Convenio ONU-Habitat, INFONAVIT, en el marco de colaboración específica con la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. [VIVIENDA Y ODS.pdf \(publicacionesonuhabitat.org\)](#)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

de mucha relevancia, la adecuación normativa a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Así pues, la Agenda 2030 es el instrumento que nos compromete como Estado miembro de las Naciones Unidas y que representa el más acabado Plan de Acción en favor de las personas y de nuestro planeta en busca de paz y prosperidad entre los pueblos, coincido con los redactores del documento "la Nueva Agenda Urbana", y la retomo como base para la adecuación normativa que pretendo, pues como la declaratoria emanada de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) de 2016, reconoce a la vivienda adecuada y sostenible como el instrumento que permite el logro de otros derechos humanos y que llevando a cabo las acciones necesarias, podremos afrontar los problemas como el cambio climático, la pobreza, la desigualdad y la exclusión que la sociedad ha propiciado, y que debemos revertir con una verdadera vocación de servicio.

Por ello, es que debemos poner en el centro a las personas y a los derechos humanos en la corrección de lo realizado y en la planificación de una urbanización incluyente y sostenible, y estoy convencida de que la adecuación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es necesaria y debe ser armonizada de tal manera que logremos una legislación encaminada a lograr los mejores y mayores derechos para todas las personas, en este caso, las personas trabajadoras que brindan su esfuerzo en el fortalecimiento de la nación con las labores diarias en sus centros de trabajo.

Para ello, resulta de relevancia fundamental la conceptualización en la norma de la vivienda adecuada, que brinde sostenibilidad a la urbanización, ordenamiento del territorio en asentamientos humanos relacionados, que brinde criterios claros de lo que significa en relación a los siete elementos que le deben caracterizar, para que una institución tan importante como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuente con una ley debidamente actualizada.

Es clara entonces la motivación por la cual presento esta iniciativa, el objetivo es establecer en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la conceptualización de la vivienda adecuada, la cual nos sitúa en el camino de los cambios legislativos que requiere nuestra nación de cara al cumplimiento de la Agenda 2030.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

En consecuencia, propongo reformar los artículos 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, proponiendo las siguientes modificaciones:

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de</p>	<p>Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda adecuada, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. al X. ...</p>	<p>suelo, vivienda adecuada, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. al X. ...</p>
<p>Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. al XXXII. ...</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda adecuada, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda adecuada para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. al XXXII. ...</p>
<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. al II.</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. al II.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>IV. al XXVII. ...</p>	<p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>IV. al XXVII. ...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. al XXII. ...</p> <p>XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>XXIV. al XXVI. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. al XXII. ...</p> <p>XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>XXIV. al XXVI. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda adecuada, agua y saneamiento, entre otras.</p>
<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones</p>	<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>	<p>específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda adecuada, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>
<p>Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y <i>viviendas</i>, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.</p>	<p>Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y vivienda adecuada, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:</p> <p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>III. al VI. ...</p>	<p>Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada, con objeto de:</p> <p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>III. al VI. ...</p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>V. al VII. ...</p> <p>VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda, y</p> <p>IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento <i>de</i> vivienda.</p>	<p>Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>V. al VII. ...</p> <p>VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda adecuada, y</p> <p>IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento para cumplir elementos de vivienda adecuada.</p>
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda adecuada, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.</p>	<p>Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda adecuada.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

Considero que la fortaleza de la SEDATU es evidente a la luz de los trabajos desarrollados, y nuestra labor es actuar con la mayor responsabilidad. El ordenamiento territorial en asentamientos humanos es fundamental para garantizar el derecho de las personas a una vivienda adecuada, por ello, es necesario adecuar la norma y brindar mejores elementos conceptuales que posibiliten un mejor trabajo de dicha institución, para el crecimiento y desarrollo en nuestra nación.

La propuesta que pongo a consideración de esta soberanía pone el acento en el derecho a la vivienda adecuada como la acción legislativa que nos permitirá mayores elementos de medición del acceso a un desarrollo habitacional, poniendo en el centro el derecho de todas las personas y de manera particular, las pretensiones de la presente iniciativa buscan que la SEDATU logre los objetivos que se ha trazado con la efectividad que requiere la armonización normativa en la que fundamenta su actuar.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, PROPONIENDO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.

ÚNICO. Se reforman Las fracciones I y II del artículo 4, fracción IV del artículo 8, fracción III del artículo 10, fracción XXIII del artículo 11, segundo párrafo del artículo 41, artículo 51, artículo 65, párrafo primero y fracciones I y II del artículo 77, fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 78, fracciones I y II del artículo 79, párrafo primero y fracción III del artículo 80, y artículo 81, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda **adecuada**, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, **vivienda adecuada**, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. al X. ...

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. al III. ...

IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda **adecuada**, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda **adecuada** para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. al XXXII. ...

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

I. al II.

III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

IV. al XXVII. ...

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. al XXII. ...

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

XXIV. al XXVI. ...

Artículo 41. ...

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda **adecuada**, agua y saneamiento, entre otras.

Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda **adecuada**, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y **vivienda adecuada**, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

III. al VI. ...

Artículo 78. ..

I. ...

II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

III. ...

IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

V. al VII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda **adecuada**, y

IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento **para cumplir elementos de** vivienda **adecuada**.

Artículo 79. ...

I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada** y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. al II. ...

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda **adecuada**, y

IV. ...

Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda **adecuada**.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de febrero de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL

INICIATIVA QUE SE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, EN TRATO DIGNO, DISPONIBILIDAD Y MANEJO DE AYUDAS TÉCNICAS Y COMUNICACIÓN, EN ESPACIOS DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN DEPENDENCIAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A CARGO DE LA DIPUTADA BENNELLY JOCABETH HERNÁNDEZ RUEDAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita Diputada Federal **Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1 fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I, del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de capacitación en trato digno, disponibilidad y manejo de ayudas técnicas y comunicación, en espacios de trámites administrativos en dependencias de los tres niveles de gobierno, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

“Cuando aseguramos los derechos de las personas con discapacidad, nos acercamos más al cumplimiento de la promesa esencial de la Agenda 2030: no dejar a nadie atrás. Aunque todavía nos queda mucho por hacer, hemos visto progresos importantes en la construcción de un mundo inclusivo para todos.” **António Guterres**
(Secretario General de las Naciones Unidas, 2019).

El acceso a todos los derechos humanos para todas las personas en México, está garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma la prohibición de cualquier tipo de acto discriminatorio por motivos de edad,

sexo, posición socio económica, preferencias políticas y entre otras cosas, por alguna discapacidad.

En el transcurso de la últimas décadas, el sector poblacional que padece alguna discapacidad ha estado presente en el debate y la agenda pública respecto de la protección de todos sus derechos, motivo por el cual, en México se han llevado a cabo acciones de gobierno y en particular del Estado en su conjunto, que han consolidado un marco legal en favor de las personas con discapacidad que busca estar a la altura de las circunstancias y en armonía con los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, como la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” (Convención) y su “protocolo facultativo”.

Por ello, México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.¹

No obstante lo anterior, en nuestro país a pesar de contar con la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad, se sabe de múltiples casos en los que no se han materializado las disposiciones que dictan dicha norma secundaria y el texto constitucional e internacional al respecto, pues el acceso a ciertos derechos de las personas con discapacidad no se han hecho realidad como es el caso del derecho a la accesibilidad con ayudas técnicas, pues se estima que es la falta de algunos aspectos que no se cumplen, lo que hace que pareciera letra muerta lo establecido en dichas normas.

Esos aspectos a los que se considera se les debe poner atención y énfasis, son **la capacitación del personal y acondicionamiento de espacios especiales para atender de forma adecuada a las personas con discapacidad que se presentan a realizar trámites en las oficinas de las dependencias de los tres niveles de gobierno**, pues en algunas ocasiones se les niega o en el mejor de los casos se les dilata el servicio por no saber cómo tratar cada evento en que se necesitaría personal preparado o capacitado para atender de forma adecuada a este sector poblacional y en otras ocasiones esta circunstancia se combina con la falta del equipo técnico y tecnológico (ayudas técnicas) que se necesitaría para un trato digno.

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

Ejemplo de la problemática a resolver:

Y es que a pesar de que la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad establece como conceptos inherentes a los derechos de este sector poblacional, la Accesibilidad, la Comunicación, que incluyen entre otras cosas, dispositivos tecnológicos, medios de comunicación adecuados y también lo que se conoce como Ayudas técnicas que ayuden a compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad; han ocurrido casos como el de Daniel Robles Haro, quien, en el pasado mes de junio de 2022, acudió una oficina regional del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP a solicitar el trámite de su firma electrónica con motivo de su necesidad de emitir facturas por su participación como columnista en una revista.

Y después de hacer fila y llegar al módulo de atención, la persona que le atendió para dicho trámite fue amable, pero se encontró con el hecho de que el (la) servidor (a) público (a), tuvo que consultar a su coordinador quien a su vez consultó sus normas y procedimientos y le hizo el siguiente comentario:

“el SAT no puede saber a simple vista si Daniel es una persona...” Capaz de asumir una responsabilidad como contribuyente.²

Situación que a todas luces revela una falta de capacitación y actualización en las normas y procedimientos y la capacitación adecuada de cómo tratar estos casos, por lo que se advierte la urgente necesidad de varias acciones de gobierno entre las que se encuentran: las reformas y adiciones necesarias al marco jurídico correspondiente, a los manuales de procedimientos y reglamentos que obliguen a procesos de capacitación en la materia en todas las oficinas del gobierno que tengan atención al público en general en sus tres niveles así como contar con las “ayudas técnicas y de comunicación” y espacios especializados para la atención de personas con discapacidad. Esto con el fin de evitar que por desconocimiento (más no de forma voluntaria), se sigan materializando actos de discriminación, maltrato o simplemente falta de capacidad de respuesta en eventos que al final, representen una falta de cumplimiento o violación de todos los preceptos y legislación en la materia, mencionados en la presente iniciativa.

Siguiendo con el mismo caso... Daniel Robles con toda razón menciona que:

“Mi certificado de [#discapacidad](#) dice que mi lesión es motora. Y que me comunico con **tableros**. Y que requiero, por supuesto, un cuidador.²

² <https://twitter.com/DanielRoblesMEX/status/1541915240484507650?s=20&t=4IJaBAGHKs4QTmjGGLgI6w>

*Entonces, tengo 2 opciones: 1.- Presentar un dictamen médico de CAPACIDAD (moral o mental supongo). 2.- Que mi mamá consiga un dictamen de INCAPACIDAD y ella firme por mí como tutora. Yo sé que es un hecho que siempre requeriré ayuda física. **Pero me gustaría ser reconocido...**²*

Legalmente como una persona capaz de tomar decisiones (sic) y adquirir responsabilidades. Y ahora no sé qué hacer.²

A continuación, se presenta el caso que el mismo Daniel Robles Haro dio a conocer en su cuenta de Twitter: ²



Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX

HILO sobre mi experiencia en el @SATMX :
Hoy, por fin tuve mi cita y todo bien hasta que...

Personas relevantes

- Daniel Robles Haro** @DanielRoblesMEX Seguir
La parálisis cerebral NO ES UNA ENFERMEDAD. Quiero ser comunicador. Voy derecho y no me quito...! Columnista en @YoTambien y #Astilleroinforma
- SATMX** @SATMX Seguir
Somos un órgano desconcentrado de la SHCP. Nuestra función es recaudar con piso parejo, vocación humana y conciencia social para la transformación de México.

Qué está pasando

Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 28 jun. 2022

En respuesta a @DanielRoblesMEX
Llegué al módulo de atención. La persona que me atendió fue siempre muy amable y me explicó muy bien mis opciones...

← Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 28 jun. 2022

Sin embargo tuvo que llamar a su coordinador para saber si procedía que yo obtuviera mi firma electrónica.
Y como yo no puedo firmar de forma autónoma, pues fue a consultar las normas.
Y al regresar nos explicó que el SAT no puede saber a simple vista si yo soy una persona...



← Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 28 jun. 2022

Capaz de asumir una responsabilidad como contribuyente . Mi certificado de #discapacidad dice que mi lesión es motora. Y que me comunico con tableros. Y que requiero, por supuesto, un cuidador.



← Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 2 jul. 2022

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 2 jul. 2022

Sobre mi discapacidad :
PARÁLISIS CEREBRAL SEVERA.
NO hablo. NO camino. Solo controlo mis ojos.
Te quieres poner en contacto conmigo?
Te invito a que conozcas mi forma de comunicacion:
#discapacidad #inclusion
youtu.be/Es-nfc2y-p0



← Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 28 jun. 2022

Entonces, tengo 2 opciones: 1.- Presentar un dictamen médico de CAPACIDAD (moral o mental supongo).
2.- Que mi mamá consiga un dictamen de INCAPACIDAD y ella firme por mí como tutora.
Yo sé que es un hecho que siempre requeriré ayuda física.
Pero me gustaría ser reconocido...



← Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 28 jun. 2022

Legalmente como una persona capaz de tomar decisiones y adquirir responsabilidades.
Y ahora no sé qué hacer.



← Hilo

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 29 jun. 2022

Hola de nuevo...!!!
Estoy sorprendido por la respuesta a mi hilo.
Y les aclaro:
Esto no es un pleito con el @SATMX .
Yo lo veo como una gran oportunidad de cambiar un reglamento excluyente.
Que se nos otorgue la confianza y se reconozca nuestra capacidad moral, jurídica o

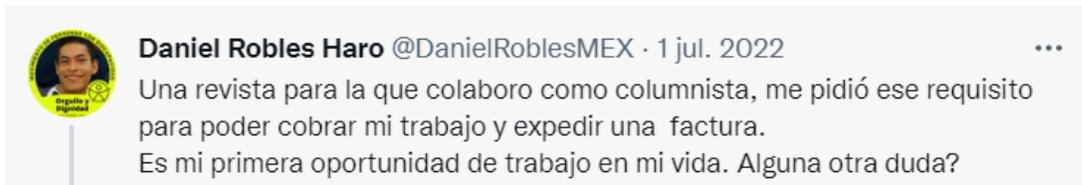
Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 29 jun. 2022

Como se le llame, independientemente de nuestras capacidades físicas.
Propongo, en mi caso, se reconozca mi forma de comunicación visual y los tableros como medio alternativo de expresar nuestra voluntad.
Vean nuestras capacidades por encima de nuestra #discapacidad

Daniel Robles Haro @DanielRoblesMEX · 29 jun. 2022

Ustedes, @SATMX, abogados, medios, gobierno legislativo, díganme qué hacer y yo lo hago.

Y como el propio Daniel menciona, (y se puede apreciar en la siguiente imagen de “screen shot” de la cuenta de Twitter), él acudió a realizar el trámite de su e-firma al SAT, debido a que colabora en una revista como columnista y debe tramitar todo lo necesario para facturar su trabajo y poder cobrar, lo que reviste de una importancia mayor pues **no deben existir obstáculos** para el acceso de todos sus derechos y mucho menos que estos representen barreras para su desarrollo personal ni profesional, pues es una oportunidad de su primer empleo que con esta situación se ve afectado.



El anterior ejemplo, es ilustrativo de la problemática que se pretende solucionar con la propuesta de reformas y adiciones que se presentan en esta iniciativa y también es muy probable que casos como éste repitan innumerable cantidad de veces a lo largo y ancho de nuestro país en cualquier tipo de trámite que las personas con discapacidad tengan la intención de llevar a cabo.

Situación y estadísticas de la población con discapacidad en México:

Hoy en día no es raro saber de la existencia de familias en las que más de uno de sus integrantes padecen una o varias discapacidades permanentes ya sean congénitas o adquiridas, situación que también se complica cuando esas familias se encuentran en condición de pobreza.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su comunicado de prensa número 713/21, presenta las estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (nacionales) con algunos indicadores de las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental.

En dicho documento se menciona a propósito de la celebración del día internacional de las personas con discapacidad declarado en el año 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/3, que con el objetivo de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad en ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como para concientizar sobre su situación en la vida política, social, económica y cultural lo siguiente:

Entre otras cosas, el documento define a la persona con discapacidad de acuerdo con la metodología denominada “*grupo Washington*” como aquella que tiene mucha

*dificultad o no puede realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental.*³

De lo anterior se destaca que “De acuerdo con los datos del Censo de población y vivienda 2020, para el 15 de marzo de 2020 en México residían 126 014 024 personas; la prevalencia de discapacidad junto con las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional es de 5.69% (7 168 178). De éstas, 5 577 595 (78%) tienen únicamente discapacidad; 723 770 (10%) tienen algún problema o condición mental; 602 295 (8%) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264 518 (4%) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación”.³

Asimismo, muestra la “Estructura de la población por condición de discapacidad y/o problema o condición mental”, dentro de la que señala que:

*En 2020, de las personas sin discapacidad 30.8 millones (26%) son niñas y niños (0 a 14 años), 30.3 millones (26%) son personas jóvenes (15 a 29 años), 45.4 millones (38%) personas adultas y 11.9 millones (10%) son adultas mayores (60 años y más de edad).*³

*En las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental, la distribución se invierte: 899 mil (13%) son niñas y niños, 869 mil (12%) personas jóvenes, 2.2 millones (31%) personas adultas y 3.2 millones (45%) personas adultas mayores. Esto demuestra la relación entre el incremento de la edad y el riesgo de tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades consideradas básicas en el desarrollo de la vida cotidiana y/o tener algún problema o condición mental.*³

Se destaca que “Entre las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental hay más mujeres (3 734 665) 52%, que hombres (3 433 513) 48 por ciento”.³

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf

Por su parte el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) en su página Blog oficial ⁴, ya advertía datos reveladores de la problemática desde el 2015, información en la que se mencionaba que:

Según el diagnóstico del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, en México de cada 100 adultos mayores 31 reportan discapacidad, seis de cada 100 adultos también, al igual que dos de cada 100 jóvenes y niños.

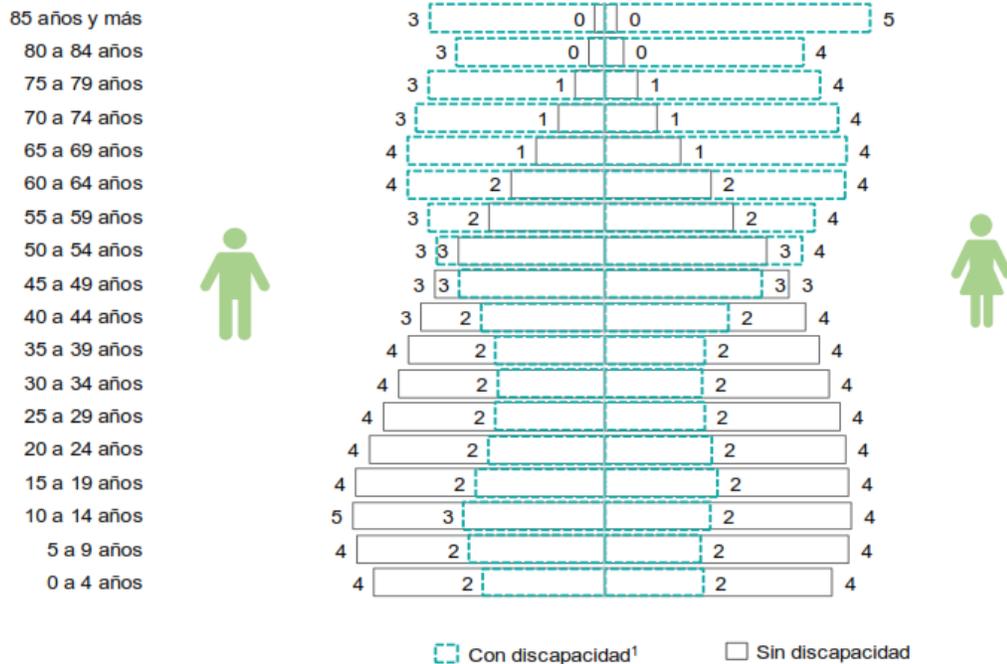
El diagnóstico refiere que en el mundo casi mil millones viven con algún tipo de discapacidad, es decir cerca de 15 por ciento de la población global. Asimismo, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento y se prevé que la cantidad de personas con discapacidad aumente en los próximos años, debido a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre las personas adultas mayores y también al aumento mundial de enfermedades crónicas que pueden derivar en discapacidad, tales como diabetes, cáncer, trastornos de salud mental y enfermedades cardiovasculares.⁴

⁴ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/en-mexico-con-discapacidad-31-de-cada-100-adultos-mayores-segun-datos-oficiales>

Estructura de la población, por grupo quinquenal de edad y sexo según condición de discapacidad y/o problema o condición mental 2020

(en porcentaje)

Población con discapacidad y/o problema o condición mental 7 168 178



¹ Incluye a la población que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar al menos una de las siguientes actividades: ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y la que declaró tener algún problema o condición mental.

Nota: La suma de los porcentajes puede ser menor a 100, debido a que no se incluye a las personas que no especificaron su edad.

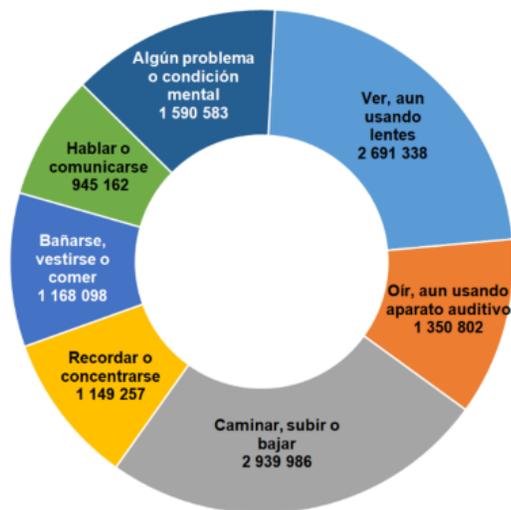
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Del total de personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental (7 168 178), 2.9 millones reporta que caminar, subir o bajar, así como ver, aun usando lentes con casi 2.7 millones de personas son las actividades con mayor dificultad para su realización y hablar o comunicarse es la actividad menos reportada 945 mil. Las personas que declaran algún problema o condición mental representan casi 1.6 millones.³

Cabe mencionar que, el gobierno federal ha instrumentado políticas públicas con el fin de atacar la problemática y allegar a las personas con discapacidad permanente, los recursos que ayuden a disminuir las desventajas que su condición les presenta en diferentes ámbitos de su vida cotidiana. Dichas políticas públicas son por medio de programas sociales, pero consideramos que dentro de las políticas públicas

deben existir además de los subsidios, aquellas en las que se reflejen acciones estructurales (adecuaciones de infraestructura) y no estructurales (mejoras administrativas, reformas, capacitación).

Población con discapacidad y/o problema o condición mental¹, por actividad con dificultad 2020



¹ Incluye a la población que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar al menos una de las siguientes actividades: ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y la que declaró tener algún problema o condición mental.

Nota: El porcentaje se calcula con respecto al total de población con discapacidad y/o con algún problema o condición mental. La suma de los porcentajes es mayor de 100 debido a que una persona puede reportar dificultad en más de una actividad.

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Legislación en materia de inclusión de las personas con discapacidad:

Como ya mencionamos en párrafos anteriores, en México se cuenta con la “Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad”, misma que describe en su artículo 2 elementos inherentes a los derechos de las personas con discapacidad:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a

otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

- II.** ...
- III.** ...

IV. Ayudas Técnicas. *Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;*

V. Comunicación. *Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;*

Respecto de las facultades de las autoridades a nivel federal para la implementación de políticas públicas en favor de las personas con discapacidad, en el artículo 6, fracción I de la misma Ley, entre otras cosas dicta lo siguiente:

Artículo 6. *Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:*

- I.** *Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;*

Asimismo, de la misma norma en el Capítulo IV denominado “Accesibilidad y vivienda”, se establecen los derechos de las personas con discapacidad en esta materia.

Y respecto a las acciones para asegurar la accesibilidad y la infraestructura básica en los artículos 16 y 17 de la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad se dispone lo siguiente:

Artículo 16. *Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.*

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

...

Artículo 17. *Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:*

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;*
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y*
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.*

Sin embargo no se precisa de forma concreta, la obligación por parte del gobierno y sus áreas administrativas, alguna disposición para que se cuente con personal capacitado en la atención de personas con discapacidad y la especialización en el manejo u operación de “ayudas técnicas” y medios de comunicación en caso de que en alguna sede o dependencia se llegue a necesitar esas prestaciones administrativas, medios y los conocimientos necesarios para atender de forma digna a personas con discapacidad que tengan la voluntad de ejercer todos sus derechos garantizados por las normas nacionales e internacionales en la materia.

Por lo que en esta iniciativa se propone atender la imperiosa necesidad de que existan en las dependencias de gobierno, profesionales en la atención de personas con discapacidad que tengan la capacitación necesaria para saber cómo tratar las discapacidades en cuanto a los trámites que la propia dependencia u oficina realiza y que dicho personal esté certificado o que cuente con los conocimientos del uso de “Ayudas técnicas” y de “comunicación” para personas con discapacidad como lo son equipo audio visual, **tableros**, sistema braille, lenguaje de señas mexicano, entre otros medios y tecnologías asociadas en la materia.

Para lo cual será necesario, que se planeen e implementen programas de capacitación al personal designado perteneciente a las áreas de las dependencias de gobierno en sus tres niveles, que tengan bajo su responsabilidad la atención a la ciudadanía y al público en general en áreas de trámites y/o recaudación en las

que se solicite la asistencia presencial del titular de algún derecho o interesado en trámites personales como lo pueden ser: la recaudación en las oficinas regionales del Sistema de Administración Tributaria (SAT) en cada entidad federativa, tesorerías municipales o estatales para el cobro del impuesto predial, permisos de construcción, permisos o licencias de uso de suelo, vivienda, pasaportes, trámites de identificación oficial, oficinas de registro civil, oficinas de programas gubernamentales como la secretaría del Bienestar, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o entre otros, el Instituto Nacional Electoral (INE).

Por su parte la “**Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**”, entre otras cosas establece lo siguiente:

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Es muy importante destacar, que una de las características más importantes del documento y el compromiso adquirido por medio de la “Convención” sobre los derechos de las personas con discapacidad, es que *“la adopción de este documento, que tiene el carácter de **instrumento jurídico vinculante**, obliga a los*

Estados que lo ratificaron a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad específicamente, así como a adaptar sus ordenamientos jurídicos para que puedan hacer valer sus derechos, reconociendo su igualdad ante la ley y la eliminación de cualquier tipo de práctica discriminatoria”⁵

El objetivo principal de este instrumento jurídico internacional es cambiar el paradigma del trato asistencialista a las personas con discapacidad, permitiendo que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones, tanto exigiendo sus derechos como cumpliendo sus obligaciones como parte de la sociedad.⁵

Por lo que se propone la adición de los párrafos segundo y tercero a la fracción I, del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de capacitación en trato digno, disponibilidad y manejo de ayudas técnicas y comunicación, en espacios de trámites administrativos en dependencias de los tres niveles de gobierno.

Por lo que a continuación se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión a que haya lugar:

Texto vigente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Texto propuesto en el proyecto de decreto
<p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.</p> <p>Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de</p>	<p>Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.</p> <p>...</p>

⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

<p>accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.</p> <p>Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.</p> <p>Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>Para el efecto, se deberán establecer programas de capacitación a los servidores públicos que se designen en cada dependencia que tengan a su cargo áreas de atención a la ciudadanía para trámites administrativos y/o de recaudación con el fin de que tengan los conocimientos necesarios que permitan un trato digno y expedito, así como el equipamiento en materia de ayudas técnicas, tecnologías de información, comunicación y accesibilidad adecuadas.</p> <p>La capacitación deberá incluir por lo menos el conocimiento de la presente Ley, el conocimiento y</p>
---	--

<p>II a III...</p>	<p>dominio de procedimientos actualizados referentes al o a los trámites de que se trate en cada dependencia, trato digno y derechos humanos de las personas con discapacidad, manejo adecuado de la tecnología y ayudas técnicas que permitan la interacción con las personas con discapacidad.</p> <p>II a III...</p>
--------------------	--

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I, del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de capacitación en trato digno, disponibilidad y manejo de ayudas técnicas y comunicación, en espacios de trámites administrativos en dependencias de los tres niveles de gobierno.

Artículo Único. - Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I, del artículo 16 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

...

...

Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o

normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;

Para el efecto, se deberán establecer programas de capacitación a los servidores públicos que se designen en cada dependencia que tengan a su cargo áreas de atención a la ciudadanía para trámites administrativos y/o de recaudación con el fin de que tengan los conocimientos necesarios que permitan un trato digno y expedito, así como el equipamiento en materia de ayudas técnicas, tecnologías de información, comunicación y accesibilidad adecuadas.

La capacitación deberá incluir por lo menos el conocimiento de la presente Ley, el conocimiento y dominio de procedimientos actualizados referentes al o a los trámites de que se trate en cada dependencia, trato digno y derechos humanos de las personas con discapacidad, manejo adecuado de la tecnología y ayudas técnicas que permitan la interacción con las personas con discapacidad.

II. ...

III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no exceda de 180 días naturales, las dependencias u oficinas gubernamentales del ejecutivo federal, estatal y municipal que tenga a su cargo áreas en las que la ciudadanía realice trámites en los que sea necesaria la asistencia presencial de las personas titulares de derechos, propiedades o que se requiera el apersonamiento para algún asunto por parte del titular del mismo, deberán adicionar o actualizar sus lineamientos, reglamentos y manuales de procedimientos en lo referente a la atención adecuada y especializada que tenga como fin, un trato digno y expedito a las personas con discapacidad.

Tercero. En cumplimiento de la fracción III del artículo 6 de esta Ley, se dispondrá de lo necesario tanto para capital humano como para la capacitación en materia de trato digno y actualización en atención básica de personas con discapacidad en las diferentes ventanillas de atención a la ciudadanía para los trámites administrativos y/o de recaudación que así lo ameriten.



MTRA. BENNELLY JOCABETH HERNANDEZ RUEDAS
DIPUTADA FEDERAL



Recinto Legislativo de San Lázaro, a 07 de febrero de 2023.

A T E N T A M E N T E

Diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL V) AL ARTÍCULO 2, UN INCISO XXIII AL ARTÍCULO 6, UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 84 Y LA ADICIÓN DE UN CAPITULO VI AL TÍTULO OCTAVO, TODAS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS A FIN DE GARANTIZAR LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que suscribe, Guillermo Octavio Huerta Ling, Diputado Federal y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un numeral V) al Artículo 2, un inciso XXIII al Artículo 6, un Párrafo Noveno al Artículo 84 y la adición de un Capítulo VI al Título Octavo, todas de la Ley General de Víctimas a fin de garantizar la constitución de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ante un incuantificable número de delitos de impacto directo en la sociedad, los cuales se traducen en perdidas cuantificables en valor

pecuniario por parte de los ciudadanos, es que nace la propuesta de la presente iniciativa.

La presente iniciativa busca mitigar en términos patrimoniales, el daño que sufren día con día millones de mexicanos, ante la falta de acciones que garanticen su seguridad.

De acuerdo con Thomas Hobbes en su obra *Leviathan*, la seguridad es la razón por la cual los hombres establecen y se conforman mediante un Estado. Lo anterior, toda vez que el temor y la inseguridad que experimenta el hombre en el estado de naturaleza es la causa que lo induce a formar el Estado política.

Asimismo, tal y como lo menciona Hobbes en su obra *De Cive* "Debemos por lo tanto concluir, que lo original de todas las grandes y duraderas sociedades no consistió en la buena voluntad mutua que cada hombre tenía hacia otros, sino en el miedo mutuo de unos a otros" (Hobbes II, 1966, p. 6)

Hoy en día dicho propósito parece haber fracasado en el sistema gubernamental mexicano, toda vez que las cifras de criminalidad son alarmantes y van a la alza día con día.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (en lo sucesivo "**ENVIPE**"), a nivel nacional, el costo por los delitos ocurridos fue de 277.6 mil millones de pesos, es decir el

1.8% (uno punto ocho por ciento) del Producto Interno Bruto (“**PIB**”) Nacional.

Para poder poner en retrospectiva el dato señalado anteriormente, podemos equiparar que dicho monto es equiparable a vacunar 10.5 veces a toda la población mexicana contra el Covid-19.

Asimismo, podemos ver que de las pérdidas económicas los delitos representan el **64.3%** (sesenta y cuatro punto tres por ciento) del impacto económico a nivel nacional.

Como un visible ejemplo podemos señalar que las carreteras federales son un foco rojo, toda vez que aún con la creación de la **Guardia Nacional** los robos a transportistas de mercancía son constantes.

Por lo que hace al año 2021 más de ocho mil setecientos transportistas sufrieron de robo con violencia o sin violencia en las carreteras nacionales. De los cuales el **84.6%** (ochenta y cuatro punto seis por ciento) de los robos fueron efectuados con violencia.

Las entidades federativas que presentaron mayor incidencia en el robo a transportistas fueron:

- Estado de México (4,697)
- Puebla (1,120)
- Michoacán (1,073)
- San Luis Potosí (392)

- Jalisco (365)
- Morelos (229)
- Nuevo León (185)
- Veracruz (175)
- Ciudad de México (137)
- Tlaxcala (88)

Es importante resaltar que por lo que hace al robo de transportistas este delito trajo consigo simultáneamente la comisión de otros delitos de alto impacto que afectan directamente a la ciudadanía, como lo es el caso del secuestro, ya que en el **89%** (ochenta y nueve por ciento) de los robos a vehículos de transporte mercantil se reportó privación de la libertad en contra del conductor de la unidad.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en lo sucesivo el "**INEGI**"), la Tasa de Incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes en el territorio nacional es 30,601 por cada 100 mil habitantes, es decir, en México aproximadamente más de 36 millones de mexicanos son víctimas de algún delito al año.

Asimismo, es alarmante que en entidades como la **Ciudad de México**, exista una tasa de **53,334 habitantes por cada 100 mil habitantes, que fueron víctimas de algún delito durante el año 2020**, es decir, que más de la mitad de la población total de la capital fue víctima de algún tipo de delito.

Los delitos más cometidos en México fueron: i) Robo o asalto en la calle o transporte público, ii) Extorsión, iii) Robo parcial de vehículo, iv) Fraude, v) Amenazas verbales, vi) Robo en casa habitación, vii) Robo, viii) Lesiones y ix) Robo total de vehículos.

Teniendo como principal delito el asalto en la calle o en transporte público, ya que su incidencia es continua y numerosa. Dicho delito aqueja principalmente a la población económicamente más desfavorecida, toda vez que se encuentran en la imperiosa necesidad de trasladarse a través del uso de transporte público y/o caminando por la calle.

Se entiende que aun cuando los mexicanos se han organizado en Estado, que debiera garantizar su seguridad y la correcta impartición de justicia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 17 Constitucional, no existe una respuesta positiva por parte del mismo. El Estado, principal y único responsable de suministrar dicha seguridad ha fallado.

Por lo que mediante la presente iniciativa se propone la creación de un Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables (en lo sucesivo el "**Fondo**").

Con dicho Fondo se busca que el Estado ante su inminente fracaso, se obligue a indemnizar a las víctimas de delitos cuantificables en sumatorias pecuniarias mediante este Fondo, siempre y cuando las víctimas cumplan con una serie de requisitos.

Lo anterior, en el entendido que de acuerdo a la ineficiente aplicación de medidas y prácticas que garanticen un correcto desempeño gubernamental por lo que hace a la materia de seguridad, en promedio cada mexicano que sufrió de algún delito perdió el año pasado \$7,705.56 (siete mil setecientos cinco pesos 17/100 M.N.). Lo que nuevamente deja ver el inminente fallo por parte del Estado.

Finalmente, por lo que respecta a los requisitos que deberán cumplir aquéllos que deseen acceder al Fondo en comento, se proponen los siguientes:

- Cumplir con presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.
- No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.
- No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto (secuestro, robo con violencia, asesinato, etc.).
- Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.

Ahora bien, por lo que respecta a la ley que debe ser adicionada o modificada para cumplir con la creación del Fondo, el suscrito plantea reformas a la Ley General de Víctimas.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el cual se establece como deberían de quedar los

artículos 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas tras la reforma planteada:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el</p>

<p>ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>	<p>ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>
---	---

<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la</p>	<p>VI. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables.</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales,</p>
---	--

<p>Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p>XXII. Se deroga.</p>	<p>cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p>XXII. Se deroga.</p> <p>XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la</p>
--	--

<p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>	<p>Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.</p> <p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>
--	---

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

La Federación deberá de otorgar una partida del Presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y REPARACIÓN

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y REPARACIÓN

<p>INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</p>	<p>INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</p> <p>[...]</p> <p>CAPÍTULO VI DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES</p> <p>157 Sexies.- El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.</p> <p>157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.</p>
---	---

El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.

157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.

ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.

iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones

	<p>como Contribuyente del lugar en el que reside.</p> <p>iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.</p> <p>v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan un numeral V) al Artículo 2, un inciso XXIII al Artículo 6, un Párrafo Noveno al Artículo 84 y la adición de un Capítulo VI al Título Octavo, todas de la Ley General de Víctimas a fin de garantizar la constitución de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículo 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- VII.** Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación

integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- VIII.** Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- IX.** Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- X.** Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- XI.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.
- XII. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuatificables.**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;
- II. Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

[...]

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. Se deroga.

XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

[...]

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

La Federación deberá de otorgar una partida del presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA

[...]

CAPÍTULO VI

DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES

157 Sexies.- El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en la Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.

157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.

El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.

157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.**
- ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.**
- iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones como Contribuyente del lugar en el que reside.**
- iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.**

v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados deberá ajustar y generar la legislación correspondiente para que el Fondo de Reparación contemplado en la presente iniciativa pueda operar posterior a los 60 días de la publicación de su creación.

Tercero. El Ejecutivo Federal estará obligado a destinar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos inmediato siguiente a la publicación de la creación del Fondo de Reparación contemplado en la iniciativa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a (*) de (*) de 2022.

DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LAS ARTESANIAS TÍPICAS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE DE LA NACIÓN.

El que suscribe **Dip. Raymundo Atanacio Luna**, integrante del grupo parlamentario de **MORENA** en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara a las Artesanías típicas de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación.

EXPOSICION DEMOTIVOS

La Cultura Mexicana está llena de color y no hay mejor representación de ello que las artesanías.

Ya que son un sello cultural de una comunidad o región y en ella se plasma su historia, sus características y todas aquellas bellezas que se pueden resaltar de su lugar de origen.

Hoy en día existen diversos tipos de artesanías, las cuales abarcan todo tipo de medios como lo es:



Cerámica

Alfarería

Tejidos y bordados

Juguetes artesanales

Platería

Papel

Cartón, entre otros.

Por ello es que México, es un país lleno de diversidad cultural y artesanos capaces de crear las más increíbles obras de arte jamás antes vistas.

Ya que estos objetos que son hechos a mano se producen en todos los rincones del país y reflejan la singular visión de sus creadores.

Su función puede ser tanto utilitaria como decorativa, pero todas tienen algo en común, que cada pieza producida es única en cada Estado de la República Mexicana como lo es en:

Aguascalientes

Manteles y blancos deshilados.

Vestidos tejidos de gancho.

Blusas bordadas con chaquira.

Juguetes de cartón.

Lámparas de vidrio emplomado.

Chamarras de gamuza con aplicaciones de piel de cabritilla.

Vidrio soplado.

Flores de papel.

Muebles de madera.

Baja California

Alfarería.

Barquitos de madera, macramé.

Vidrio estriado.

Sarape en telar de pie.

Baja California Sur

Manteles individuales de palma.

Hojalata pintada.

Conchas y caracoles.

Ciudad de México

Calaveritas de azúcar

Piñatas

Campeche

Sombreros de Panamá.

Sandalias.

Joyería de oro y plata con coral negro.

Guayaberas.

Hamacas de cáñamo.

Zapatos de piel de venado.

Chiapas

Talabartería.

Madera tallada.

Morrales de lana en telar de cintura.

Alfarería.

Pirograbados en piel.

Cajitas de madera pintada.

Joyería de ámbar.

Joyería de oro.

Filigrana de oro y plata.

Chihuahua

Animales y muñecas de madera vestidas con telas de algodón.

Máscaras de madera.

Cestería de carrizo.

Sarapes de lana.

Vajillas de lata temperatura.

Cerámica de uso, policromada.

Sarapes de pelo de burro.

Alfarería de barro.

Coahuila

Muebles de madera y palma.

Herrería artística.

Cajitas talladas.

Lapidaria.

Sarapes de lana.

Colima

Muebles de cedro decorados al óleo.

Cestería de palma.

Durango

Escobetas decoradas para peinarse.

Morrales de ixtle con diseños geométricos y vivos colores.

Sombreros de palma.

Estado de México

Joyería tradicional de plata.

Bateas y cucharas en madera de copal.

Muebles rústicos con asiento de palma.

Árboles de la vida.

Copias de figuras de barro prehispánicas.

Alfombras de lana anudada.

Rebozos de algodón.

Textiles de lana.

Vajillas de barro vidriado.

Guanajuato

Alfarería.

Joyería.

Cestería.

Cajetas.

Campanas de bronce.

Juguetes de plomo.

Guerrero

Camisas bordadas a mano.

Amates pintados.

Bastones de otate.

Muebles de madera de enebro.

Cajas de madera de Olinalá, laqueadas.

Joyería de oro.

Platería fina.

Hidalgo

Huaraches.

Molinillos de madera.

Sacos de piel.

Iglesias.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Jaulas de carrizo.

Jalisco

Alfarería.

Sarapes de lana.

Michoacán

Cerámica.

Cerámica de cascarón de huevo.

Piñas de barro.

Máscaras.

Guitarras.

Morelos

Sarapes de lana.

Máscaras talladas.

Casitas caladas en madera de pochote.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Maracas de guajes.

Alfarería.

Lapidaria.

Nayarit

Redes y hamacas.

Artesanía huichola y cora.

Textiles.

Cestería.

Chaquira.

Nuevo León

Muebles coloniales.

Velas Artísticas.

Arreas para charrería.

Juguetes de madera.

Sillas rústicas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Macetas de barro.

Oaxaca

Madera tallada.

Morrales de algodón.

Hamacas de ixtle.

Muñequitos de lana.

Joyería de oro.

Cestería.

Tocados de lana.

Huipiles.

Puebla

Cerámica de talavera.

Juguetes de miniatura.

Barro bruñido.

Árboles de la vida.

Espuelas de plata.

Rebozos de algodón, lana o seda.

Máscaras de madera.

Artículos de ónix y mármol.

Querétaro

sarapes y tapices.

Talabartería y cestería.

Quintana Roo

Joyería de oro, plata y coral negro.

Carey y concha.

San Luis Potosí

Maceteros.

Petates y sopladores.

Metates y molcajetes de piedra.

Imágenes de madera tallada.

Machetes.

Mecedoras de madera.

Quechquemitl bordados en lana o algodón.

Retablos.

Chamarras de piel.

Rebozos de seda.

Sinaloa

Sombreros de soyate.

Morrales de ixtle.

Alforjas tejidas.

Artículos de piel.

Sillas de montar.

Coronas de papel.

Tallas en concha nácar.

Madera tallada.

Jarciería.

Sonora

Sarapes de lana cruda, tejidos en telar de pie.

Cestería de sotol.

Bateas de madera.

Sillas de montar.

Cestería de palma.

Joyería de oro y plata.

Muñecas de madera y algodón.

Muebles de madera.

Sarapes y ceñidores en telar de troncos.

Artículos de piel.

Tabasco

Artículos de piel.

Instrumentos musicales.

Abanicos de palma.

Flores y coronas de papel.

Hamacas de henequén.

Tamaulipas

Talabartería.

Vidrio soplado.

Muebles de madera y de hierro para jardín.

Miniatura de bagazo de caña.

Tlaxcala

Bastones.

Santos de madera.

Veracruz

Sombreros de palma.

Vestidos jarochos.

Joyería de oro y plata.

Cestería con estambres de colores.

Arpas.

Mecedoras de cedro rojo y caoba.

Yucatán

Guayaberas de algodón.

Artículos de madera torneada de guayacán.

Huipiles.

Filigrana de oro y plata.

Zacatecas

Muebles de encino y mezquite.

Sillas de montar piteadas.

Cobijas y cortinas elaboradas de lana en telar de pie.

Barro vidriado.

Madera taraceada o pirograbada.

La mayor parte de estos objetos se realiza en comunidades indígenas, por ello, es importante reconocer la labor y la maestría detrás de la realización de todas estas piezas.

Pero lo más importante no es la apariencia del objeto sino el tiempo de trabajo del artesano, su dedicación y toda la historia que lleva.

Por lo que cuando adquieres una artesanía mexicana, te estas llevando una pequeña parte de México y su cultura.

Hoy en día, el arte popular mexicano se enfrenta a muchos problemas, incluyendo el plagio a nivel nacional e internacional.

Ya que nuestro país es mundialmente conocido por su diversidad cultural y las tradiciones indígenas son parte de ello, así como las artesanías que de ahí se originan.

Pues son expresiones culturales que trascienden generacionalmente y transmiten formas de ver y entender el mundo, por ello la importancia de su conservación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con el compromiso firme de conservar la riqueza artesanal que hay en México, tengo a bien proponer declarar a las Artesanías Típicas de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación.

DECRETO

UNICO. El Honorable Congreso de la Unión, declara a las Artesanías Típicas de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Tangible de la Nación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de Febrero de 2023.

Diputado Raymundo Atanacio Luna



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

REFERENCIAS

5 tipos de artesanías que se hacen en México – Bien Común (biencomun.com)

10 artesanías típicas de México (aboutespanol.com)

Artesanías de México en cada estado. - TuriMexico

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos y aplicables, quien suscribe, Diputada María Teresa Castell de Oro Palacios, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

Las enfermedades raras se pueden definir, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, como aquellas que se presentan en menos de cinco personas por cada 10 mil habitantes, y se calcula que a nivel global existen entre 6,000 y 8,000 padecimientos catalogados como tal, de los cuales, México, a través del Consejo de Salubridad General, reconoce solamente veinte.¹

Sin embargo, es complicado hablar de una definición única, principalmente por el hecho de que cada país posee particularidades derivadas de su población, cultura, recursos económicos y sistemas de salubridad, lo que repercute en que se les pueda reconocer o no como tales. Además, el estatus de estas afecciones es cambiante tomando en cuenta

¹ Secretaría de Salud (2019), *¿Qué son las enfermedades raras?*, consultado en: <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-son-las-enfermedades-raras-193280>

parámetros temporales, dependiendo también de los avances en cuanto a la cantidad de pacientes y avances en las investigaciones al respecto.²

Existen estimaciones que indican que aproximadamente el 80% de las enfermedades raras son de origen génico, y en menor medida son resultado de padecimientos infecciosos, inmunológicos, degenerativos o proliferativos, lo que repercute en que la mayor parte de estas sean cónicas o incurables, y que en algunos otros casos ni siquiera exista un tratamiento para su control.³

Por lo anterior, es que las enfermedades raras son amplias y la gama sintomatológica lo es aún más, ya que las señales no solamente varían entre una afección rara y otra, sino que dentro de la misma puede existir una amplia gama de síntomas, por lo que la misma condición puede presentarse con manifestaciones clínicas muy diferentes entre una persona afectada y otra, aunado a la variedad de subtipos puede ser bastante amplia dentro de un mismo padecimiento.⁴

Respecto a la prevalencia, que es lo que da el estatus de enfermedad rara a determinada afección, esta puede variar respecto a las condiciones genéticas en determinadas poblaciones, de manera que pueden estar presentes en mayor o menor medida en cada sociedad, máxime al tener en consideración el porcentaje antes mencionado afecciones de origen génico.

La siguiente tabla permite observar los contextos de cuatro países y la Unión Europea sobre la prevalencia de enfermedades raras en comparación con México, lo que da cuenta precisamente de los cambios en las definiciones y en la atención que se brinda al sector.

² Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (2021), *Los desafíos de combatir enfermedades raras*, consultado en: <https://amiif.org/los-desafios-de-combatir-enfermedades-raras/>

³ Cortés M., Fanny (2015) "Las Enfermedades Raras", *Revista Médica Clínica Las Condes*, consultado en: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-las-enfermedades-raras-S0716864015000905>

⁴ Ibid

Figura 1. Prevalencia de las enfermedades raras en cinco países y la Unión Europea.

País	Prevalencia
Estados Unidos	7.5 casos por cada 10 mil personas
Unión Europea	5 casos por cada 10 mil personas
Japón	1 caso por cada 2,500 personas
Rusia	1 caso por cada 10 mil personas
Australia	1 caso por cada 10 mil personas
México	No más de 5 casos por cada 10 mil personas

Elaboración propia, con datos de: Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (2021)
Los desafíos de combatir enfermedades raras.

Y a pesar de ser reducidas en cuanto a su prevalencia, suelen representar grandes desafíos para los pacientes y sus familias, ya que en la mayoría de las ocasiones tienden a ser crónicas, progresivas, debilitantes y potencialmente mortales.

Además, existen circunstancias específicas que vuelven más compleja la situación de los pacientes que las presentan, como el desconocimiento del origen de la enfermedad; el rechazo social, que suele desembocar en pérdida de autoestima; desinformación sobre la afección, cuidados y tratamiento; complicaciones propias de cada afección; aislamiento social y poco contacto con otras personas u organizaciones que contemplen su enfermedad; carencias económicas; en determinadas regiones, la nula existencia de estudios, protocolos de atención y seguimiento; poca legislación al respecto; carencia de medicamentos específicos; escasa investigación científica sobre genética, ensayos clínicos y nuevos tratamientos; entre otras.⁵

⁵ Ibid

La Secretaría de salud calcula que, en México, hay alrededor de ocho millones de personas que padecen alguna enfermedad rara, pero también estima que, por cada paciente diagnosticado, existen siete a quienes no se les ha detectado, aun teniendo en consideración que muchas de estas afecciones se pueden identificar desde el nacimiento a través del tamiz neonatal, mientras que otras se desarrollan durante la infancia.⁶

Un diagnóstico temprano mejora el pronóstico de pacientes afectados por alguna enfermedad rara, e inclusive, un gran porcentaje de estas enfermedades se puede diagnosticar durante el embarazo, tal y como se mencionó con antelación, lo que puede permitir que en algunos casos se lleve a cabo algún tipo de tratamiento *in útero*, o en su defecto, preparar a la familia y al equipo médico para el manejo adecuado al momento del nacimiento del bebé.⁷

En este sentido, y a través del Consejo de Salubridad General, México reconoce como enfermedades raras a la Mucopolisacaridosis I Hurler; Mucopolisacaridosis II Hunter; Mucopolisacaridosis IV Morquio; Mucopolisacaridosis VI Maroteaux-Lamy; Enfermedad de Gaucher Tipo I; Enfermedad de Gaucher Tipo II; Enfermedad de Gaucher Tipo III; Enfermedad de Fabry; Enfermedad de Pompe; Síndrome de Turner; Espina Bífida; Fibrosis Quística Hemofilia; Histiocitosis; Hipotiroidismo Congénito; Fenilcetonuria; Galactosemia; Hiperplasia Suprarrenal Congénita; Deficiencia de G6PD; Glucosa 6 Fosfato Deshidrogenasa; y Homocistinuria.⁸

Cada una de ellas, como se mencionó, tiene peculiaridades que la distinguen, así como medidas para su atención, pero comparten como característica que ninguna de ellas, ni el concepto de “enfermedad rara”, se encuentra tácitamente en la Ley General de Salud.

⁶ INSABI (2021), *059 Avances en la creación del Registro Nacional de Enfermedades Raras*, consultado en: <https://www.gob.mx/insabi/prensa/059-avances-en-la-creacion-del-registro-nacional-de-enfermedades-raras?tab=>

⁷ Cortés M., Fanny (2015), Op. Cit.

⁸ Consejo de Salubridad General (2022), *Lista de las enfermedades que se han determinado como raras en México*, consultado en: [http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/enfermedades-raras/Listado/Lista Enfermedades Raras 2022.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/enfermedades-raras/Listado/Lista%20Enfermedades%20Raras%202022.pdf)

En la actualidad, dada su baja prevalencia en comparación con otras patologías, los medicamentos que se producen para atenderlas son costosos, además de fabricarse en limitadas cantidades; en consecuencia, el acceso a estos tratamientos se complica para las personas de escasos recursos, lo que constituye un factor importante en la disminución de su calidad de vida que ya de por sí se ve mermada por su padecimiento. Por añadidura, es preciso enfatizar que la mayoría de estas afecciones no tienen cura, por lo que las personas tienen que vivir medicadas de forma perpetua.

Adicionalmente a lo anterior, en algunos casos se requiere atención y cuidados especializados, además de gastos de transporte, adaptaciones al hogar o automóvil, aunado a las erogaciones propias de la vida cotidiana, esto se traduce en un desembolso de dinero aún mayor del que las familias tenían contemplado.

Estudios realizados en Estados Unidos, dan cuenta de que los pacientes que padecen este tipo de enfermedades deben visitar entre 6 y 13 médicos antes de tener un diagnóstico definitivo, lo que se traduce en una demora mayor a cinco años a partir del inicio de los síntomas.⁹

De igual manera, los pacientes no son los únicos que sobrellevan el desgaste físico y mental, sino también sus parientes, quienes tienen que estar acompañando constantemente a sus familiares a los nosocomios y lugares especializados para tratar dichas afecciones.

Por otra parte, es importante destacar que hasta 2020, se estimaba que, en México de cada 10 pacientes diagnosticados con algún padecimiento de baja prevalencia, solo uno recibía fármacos específicos para tratar la patología, lo que trae como consecuencia el aumento de manera significativa en el índice de morbilidad y mortalidad.¹⁰

De contar con una adecuada metodología de detección y tratamiento, cambiaría la vida y la perspectiva tanto para el paciente, como para sus familiares, ya que al tratarse de enfermedades raras que tienen nula difusión, se provoca que gran parte de las personas

⁹ Cortés Fanny, 2015, "Las Enfermedades Raras", Revista Médica Clínica Las Condes, <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-las-enfermedades-raras-S0716864015000905>

¹⁰ Mejía, R. *et al.*, (2020), *Medicamentos huérfanos y enfermedades raras*, p.10, Consultado en: <https://salud.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2018-2024/medicamentos/boletines2020/Boletin1feb2020.pdf>

no sepa tratar a quienes padecen este tipo de enfermedades. Aunado al hecho de que, por ser poco conocidas e investigadas, los pacientes se deban someter a tratamientos que son invasivos y riesgosos, e inclusive perjudiciales para su salud por motivo de algunas complicaciones derivadas.

Al respecto, es preciso señalar que existen dos tipos de tratamiento, los que solo van destinados a controlar los síntomas de la afección, y los que se producen de manera especial para tratar, prevenir o diagnosticar una enfermedad rara, a éstos últimos se les conoce como medicamentos huérfanos.¹¹

Hoy en día, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha autorizado cerca de 68 fármacos innovadores para la atención de estos padecimientos, sin embargo, con ese número apenas y se pueden atender solo al 5% de estas afecciones.¹²

En el cuadro siguiente se señala cada una de las enfermedades raras que son reconocidas por el Consejo de Salubridad General, así como una breve descripción de la misma y los medicamentos con que actualmente se cuenta para su tratamiento. Vale la pena destacar que no todas las afecciones cuentan con un tratamiento, mientras que otras solamente cuentan con medicamento para sobrellevar los síntomas.

Figura 2. Enfermedades raras reconocidas por el Consejo de Salubridad General, breve descripción, su tratamiento y medicación.

Enfermedad	Tratamiento	Medicamento	Descripción
- Mucopolisacaridosis Hurler I - Mucopolisacaridosis Hunter II - Mucopolisacaridosis Morquio IV	Cuentan con medicamento huérfano para su tratamiento	- Laronidasa - Idursulfasa - Elosulfasa alfa - Galsulfasa	Los grupos de Mucopolisacaridosis son trastornos del almacenamiento lisosómico hereditarios poco frecuentes, causados por la deficiencia o ausencia de enzimas lisosómicas específicas.

¹¹ *Ibid.*, p. 1.

¹² Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica, (2022), *Enfermedades raras: <<Pequeñas>> en prevalencia, enormes en su afectación a las personas y al sistema de salud*, consultado en: <https://amiif.org/enfermedades-raras-pequenas-en-prevalencia-enormes-en-su-afectacion-a-personas-y-al-sistema-de-salud/>

- Mucopolisacaridosis Maroteaux-Lamy VI			
- Enfermedad de Gaucher Tipo I, II y III	Cuentan con medicamento huérfano para su tratamiento	- Velaglucerasa alfa	Son enfermedades de tipo lisosomal, que se caracterizan por el cúmulo de depósitos de glucosilceramida en las células del sistema mononuclear macrófago del hígado, del bazo y de la médula ósea.
Enfermedad de Fabry	Cuenta con medicamento huérfano para su tratamiento	Agalsidasa alfa	Afección progresiva, hereditaria y multisistémica de almacenamiento lisosómico, caracterizada por manifestaciones neurológicas, cutáneas, renales, cardiovasculares, cocleovestibulares y cerebro vasculares específicas.
Enfermedad de Pompe	Cuenta con medicamento huérfano para su tratamiento	Alglucosidasa alfa	Es una enfermedad de almacenamiento de glucógeno debida a una deficiencia de maltasa ácida. Es un rasgo autosómico que conduce a una miopatía metabólica que afecta a los músculos cardíacos, respiratorios y a los del esqueleto, entre otros tejidos.
Fibrosis quística	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	- Ivacaftor - Manitol	Trastorno genético que hace que la mucosidad se acumule, dañando así los órganos del cuerpo, especialmente a los pulmones y páncreas.
Hipotiroidismo Congénito	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	Levotiroxina	Ocurre cuando un bebé nace sin la capacidad para producir cantidades normales de hormona tiroidea. La afección suele ser permanente y requiere tratamiento de por vida
Fenilcetonuria	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	Sapropterina	Es un trastorno metabólico genético que aumenta los niveles de fenilalanina en el cuerpo.
Homocistinuria	No tiene medicamento huérfano ni existe cura para la Homocistinuria.	Tratamiento con Betaina o trimetiglicina	Trastorno hereditario en familias como un rasgo autosómico recesivo, que afecta el metabolismo del aminoácido metionina.
Hemofilia	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	Reemplazo del factor de coagulación específico con Factor antihemofílico humano	Trastorno hemorrágico hereditario en el cual la sangre no se coagula de manera adecuada. Las personas con hemofilia tienen bajos niveles del factor de la coagulación VIII o del factor de la coagulación IX.
Galactosemia	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	Tratamiento nutricional con Fórmula de proteína aislada de soya	Problema para digerir la galactosa, que se encuentra en la leche y en sus derivados. Ésta no se puede convertir en glucosa y se acumula en la sangre y en otros tejidos del cuerpo.
Hiperplasia suprarrenal congénita	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente	Terapia hormonal de reemplazo	Trastorno endocrino hereditario causado por un déficit de enzima esteroideogénica y caracterizado por insuficiencia suprarrenal y

	para control de los síntomas.		grados variables de manifestaciones hiper- o hipoandrogénicas.
- Deficiencia de G6PD - Glucosa 6 fosfato deshidrogenasa	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	Tratamiento con ácido fólico tras una crisis lítica	Trastorno hereditario en el cual los glóbulos rojos se descomponen cuando el cuerpo se expone a ciertos fármacos o al estrés de una infección
Síndrome de Turner	No existe medicamento huérfano para su tratamiento, solamente para control de los síntomas.	Sin medicamento específico	Es un trastorno cromosómico asociado a una ausencia parcial o completa de un cromosoma X.
Espina bífida.	No existe medicamento huérfano para su tratamiento,	- Sin medicamento específico. - Se aplica procedimiento quirúrgico	Es una afección que afecta la columna vertebral y suele ser evidente en el nacimiento. Puede aparecer en cualquier lugar a lo largo de la columna si el tubo neural no se cierra por completo

Elaboración propia, con datos de: Mejía Vázquez, R. Et al. (2020).

Medicamentos huérfanos y enfermedades raras.

México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo que es posible vislumbrar en la tabla precedente, es que uno de los grandes retos en esta área es la aprobación de nuevos tratamientos, la exploración, investigación y desarrollo de medicinas y tecnología que pueda ayudar a mejorar la calidad de vida y en consecuencia reducir los índices de mortandad de los pacientes con enfermedades raras.

Los medicamentos huérfanos, que es la denominación que se da a aquellos destinados a la atención de estas afecciones, son fármacos que la industria farmacéutica no desarrollaría por cuestiones económicas, pero que si corresponden a necesidades de salud pública.

Por ello, es menester que a pesar de que quienes presentan estos cuadros clínicos sean una población minoritaria en comparación con las afecciones más comunes en el país, se disponga para su atención de tratamientos que sean igual de seguros, efectivos y asequibles que aquellos destinados a cualquier otra enfermedad.

Respecto al desarrollo de nuevos tratamientos, se suelen realizar investigaciones que permiten desarrollar medicamentos o bien, corroborar que los que actualmente se

encuentran en el mercado continúen cumpliendo los requerimientos de la población; esto a pesar de tener ciertas dificultades por la naturaleza propia de las enfermedades raras, como la dificultad de realizar ensayos clínicos justo por su baja incidencia.

Algunas de las metodologías que se emplean para el desarrollo e investigación de los medicamentos huérfanos, son las siguientes:¹³

Estratificación: Emparejamiento o estratificación de los sujetos por sus factores pronósticos se disminuye la variabilidad y así el tamaño muestral necesario.

Ensayos cruzados: Los mismos pacientes reciben tratamiento y control en diferentes secuencias. El tamaño muestral se reduce al actuar cada paciente como su propio control y al reducir la variabilidad debida a factores del sujeto.

Ensayos adaptativos: Consisten en ir evaluando los resultados y asignar más pacientes al grupo que mejores resultados obtiene para alcanzar más rápidamente la significación estadística.

Ensayos secuenciales: Consisten en analizar los resultados y parar el ensayo cuando se alcanza una determinada significación estadística según una regla predeterminada. También se pueden introducir reglas de parada por futilidad (ineficacia).

Ensayos en un solo paciente: Un paciente recibe alternativamente en una secuencia aleatoria el tratamiento y el control y se evalúan los resultados de cada uno.

Ensayos con controles históricos: Administrar el tratamiento a todos los pacientes incluidos y comparar los resultados con los de pacientes que sufrieron la enfermedad y fueron seguidos en un tiempo anterior.

Sin embargo, los distintos países no suelen observar criterios estandarizados en cuanto a las características que deben tener estos fármacos para su aplicación a la población afectada, lo que crea una aún mayor complejidad en el tema, contribuyendo a que las enfermedades raras queden en un limbo apartado de la atención del Estado.

¹³ Garjón Parra, J. (2015). "Medicamentos huérfanos: Regulación y controversias. *Boletín de información farmacoterapéutica de Navarra*. Vol. 23, No. 1.

En el caso de la Unión Europea, por ejemplo, para que un medicamento cuente con la categoría de huérfano, tiene que cumplir necesariamente con las siguientes características:¹⁴

- Que sea para el diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad que amenace la vida o conlleve una incapacidad crónica;
- Que la prevalencia de la enfermedad no sea mayor de 5/10.000 en la Unión Europea;
- Que no exista ninguna terapia satisfactoria autorizada para dicha afección.

Respecto a la situación de México, el manejo y demás temas relacionados con las enfermedades raras y sus respectivos medicamentos huérfanos, se da a través de la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras, perteneciente al Consejo de Salubridad General, que tiene, entre otras responsabilidades, las siguientes:¹⁵

- Establecer el procedimiento y los criterios para proponer al Consejo, la definición y registro de las Enfermedades Raras y, en su caso, para la exclusión de las ya definidas con tal carácter;
- Aprobar los instrumentos de concentración de la información, indispensables para el registro de Enfermedades Raras, su evolución, así como sus tratamientos;
- Solicitar a la COFEPRIS, información respecto de medicamentos que estén relacionados con una enfermedad en proceso de Evaluación;
- Solicitar información a las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, que estén tratando pacientes con diagnóstico de alguna enfermedad definida como rara o sujeta a Evaluación;

¹⁴ Ibid

¹⁵ Diario Oficial de la Federación (2017). *Reglamento Interior de la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras*. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5477535&fecha=24/03/2017#gsc.tab=0

- Dar seguimiento a la incidencia, prevalencia y demás información relacionada con las Enfermedades Raras registradas.

Es decir, el Reglamento de la Comisión en comento, ya promueve algunas de las acciones que se pretenden integrar al marco jurídico mexicano a través del presente proyecto de reforma, sin embargo, al no encontrarse tácitamente en el eje rector en la materia, que es la Ley General de Salud, difícilmente se puede pensar en que se lleven a cabo con la pulcritud necesaria.

Incluso, existen asociaciones e instituciones educativas que coadyuvan en el tema de las enfermedades raras, como el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien cuenta con la Unidad de Diagnóstico de Enfermedades Raras (UDER), la cual se ubica en el Instituto de Oftalmología Fundación Conde de Valenciana. Este es el primer centro nacional especializado, enfocado en la evaluación y diagnóstico del paciente con enfermedades raras, por lo que es capaz de ofrecer el estudio genético que analiza los 23 mil genes que forman el genoma humano, aunado a que cuenta con personal altamente capacitado en estos padecimientos, con experiencia en la aplicación de tecnologías computacionales para el análisis de datos biológicos, con fines de diagnóstico médico.¹⁶

Dichas colaboraciones resultan de enorme valía, teniendo en cuenta la escasa cobertura que actualmente el Estado mexicano puede ofrecer a las aproximadamente 8 millones de personas que padecen alguna enfermedad rara, lo que queda de manifiesto con el hecho de que, de las 32 entidades que conforman a la República, solamente en 16 de ellas hay hospitales que pueden prestar atención a quienes sufren algún padecimiento con poca prevalencia, dejando en la inatención a los habitantes de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.¹⁷

¹⁶ Saavedra, D. (2022). *Abre UNAM Unidad de Diagnóstico de Enfermedades Raras*. Gaceta UNAM, consultado en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-operacion-primera-unidad-de-diagnostico-de-enfermedades-raras-en-mexico/>

¹⁷ El Economista (2022). *Sólo 16 entidades cuentan con hospitales para tratar enfermedades raras*. Consultado en: <https://www.economista.com.mx/arteseideas/Solo-16-entidades-cuentan-con-hospitales-para-tratar-enfermedades-raras-20221206-0020.html>

Por lo anterior, es que resultaría poco conveniente dejar en manos de las entidades federativas el manejo y seguimiento de cada paciente con enfermedades raras. Tratar, controlar, diagnosticar y dar seguimiento a estos padecimientos es deber del Estado, como una manera de otorgar la más alta protección al derecho a la salud, que no solamente está reconocida en el sistema jurídico mexicano, sino también en tratados internacionales.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud señala que *el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*. Además, establece una responsabilidad para los gobiernos de los Estados parte en cuanto a la adopción de medidas sanitarias adecuadas para concretar la situación en comento.¹⁸

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla en diversos puntos de su normatividad el acceso a la salud como una parte fundamental para alcanzar el bienestar social en sus distintas dimensiones.¹⁹

En este tenor, resulta evidente que México no podrá lograr los cometidos internacionales si se continúa excluyendo en la legislación temas como las enfermedades raras, que actualmente cuentan con un reconocimiento limitado y, pro consiguiente, no se ha logrado atender en su totalidad a este sector poblacional, aunado a que los especialistas e instituciones encargadas de su atención tampoco garantizan una cobertura total.

La presente iniciativa no solo tiene por objeto que se integre un capítulo destinado especialmente a la definición de estas afecciones, sino que se asegure a las personas que las sufren, un correcto diagnóstico y tratamiento; a su vez, se pretende que tanto las instituciones y universidades públicas, como el sector privado, conjunten esfuerzos en las actividades de investigación y desarrollo de tecnología, con la finalidad de lograr un avance en este campo.

¹⁸ Organización Mundial de la Salud (2014), *Documentos básicos*, consultado en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf>

¹⁹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1968), *Preámbulo*, consultado en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Lo anterior, a partir de la máxima de que toda propuesta de protección a la salud debe de basarse en estudios que permitan delinear la política sanitaria más adecuada al problema que se pretende abordar, empezando por la disponibilidad, efectividad, eficiencia y acceso a los servicios sanitarios.

Aunado a ello, se busca incorporar a la legislación un Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras, diseñado, elaborado y administrado por el Consejo de Salubridad General, cuya exigencia por parte de médicos, investigadores, organizaciones y colectivos de pacientes, data de años atrás, al darse cuenta de que el panorama aun es sombrío, debido principalmente a la complejidad del sistema de salud mexicano, donde los servicios están sumamente fragmentados y en algunos casos desarticulados, existen casos de pacientes que incluso tienen que esperar varios años para recibir un diagnóstico.²⁰

En septiembre de 2021, la Secretaría de Salud anunció que se haría el primer Censo Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras, no obstante, este proyecto no logró concretarse y hasta la fecha prevalece la incertidumbre sobre si en algún momento llegará a materializarse.

Cabe destacar que otros países de Latinoamérica ya cuentan con proyectos similares, mientras que en otros se está a la espera de materializar las propuestas en la materia.

Actualmente en Argentina existe un Registro Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes donde los médicos tratantes de estas patologías pueden registrar a los pacientes que atienden, así como el tratamiento que llevan, con la finalidad de obtener más información para así crear mejores políticas públicas enfocadas a dicha comunidad.²¹

Colombia es otro país que cuenta con un Registro Nacional de Enfermedades Huérfanas, que tiene como antecedente un censo de casos antiguos realizado en 2013, suceso que dio cuenta al Gobierno las necesidades y lo abandonado que se encontraban los pacientes.

²⁰ Yo También (2022), *Urge un registro de enfermedades raras en México*, consultado en: <https://www.yotambien.mx/actualidad/urge-un-registro-de-enfermedades-raras-en-mexico/>

²¹ Ministerio de Salud de Argentina, *Registro de pacientes con Enfermedades Poco Frecuentes*, Consultado en: <https://www.argentina.gob.ar/salud/pocofrecuentes/registro>

Respecto al caso nacional, cabe destacar que el actual gobierno ha manifestado un compromiso para con los pacientes de enfermedades raras, puesto que señala que *el objetivo en materia de salud de la Cuarta Transformación es lograr que, sin distingo, toda la población tenga acceso a servicios de salud y a medicamentos gratuitos, por lo que se pondrá especial énfasis en este grupo de pacientes a fin de que reciban el tratamiento adecuado*, por lo que no tendría que existir algún impedimento de carácter político para truncar proyectos como el que aquí se propone, cuyos cambios se detallan en el cuadro siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3º. – En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.</p> <p>XVII a XXVIII...</p>	<p>Artículo 3º. – En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer y del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras.</p> <p>XVII a XXVIII...</p>
<p>Artículo 17. - Compete al Consejo de Salubridad General:</p> <p>I a VII Bis...</p> <p>VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas, y</p>	<p>Artículo 17. - Compete al Consejo de Salubridad General:</p> <p>I a VII Bis...</p> <p>VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas; y</p>

<p>IX. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>IX. Elaborar el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades raras, así como vigilar su organización, funcionamiento y actualización periódica, y</p> <p>X. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>CAPÍTULO III TER Enfermedades raras</p> <p>Artículo 161 Ter. – Las enfermedades raras son aquellas de baja prevalencia, que se presentan en menos de cinco personas por cada 10,000 habitantes.</p> <p>Se considerarán como enfermedades raras todos aquellos padecimientos reconocidos como tal por el Consejo de Salubridad General y por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 161 Ter 1. – La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, control, detección, tratamiento y seguimiento de las enfermedades raras.</p> <p>Artículo 161 Ter 2. – La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones del sector salud, los gobiernos de las entidades federativas, las universidades públicas y privadas, el sector privado y los organismos de investigación y desarrollo de tecnología, fomentará las investigaciones para la detección y tratamiento de las enfermedades raras.</p>

	<p>Artículo 161 Ter 3. – Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades raras, en los términos de los reglamentos que para el efecto se expidan.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>CAPÍTULO III QUATER Del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras</p> <p>Artículo 161 Quater. - El Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras tendrá una base de datos a nivel nacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, y contará con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Información general del paciente, con datos relacionados con su identidad, historial clínico y familiar, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes. II. Información del padecimiento, con datos relacionados con la fecha de diagnóstico, pormenores clínicos, y estado de la enfermedad. III. Información sobre el tratamiento que se ha aplicado o está aplicando al paciente, así como su respectivo seguimiento. IV. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

Es por lo antes fundamentado y motivado, que se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de **Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XVI Bis del Artículo 3º y la fracción VIII del Artículo 17 y, se adiciona una fracción IX, que recorre la actual, al Artículo 17, así como un Capítulo III TER Enfermedades Raras y Capítulo III Quáter Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras al Título Octavo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3º. – En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a XVI...

XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer y del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras.

XVII a XXVIII...

Artículo 17. - Compete al Consejo de Salubridad General:

I a VII Bis...

VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas;

IX. Elaborar el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades raras, así como vigilar su actualización periódica, y

X. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

CAPÍTULO III TER

Enfermedades raras

Artículo 161 Ter. – Las enfermedades raras son aquellas de baja prevalencia, que se presentan en menos de cinco personas por cada 10,000 habitantes.

Se considerarán como enfermedades raras todos aquellos padecimientos reconocidos como tal por el Consejo de Salubridad General y por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 161 Ter 1. – La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, control, detección, tratamiento y seguimiento de las enfermedades raras.

Artículo 161 Ter 2. – La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones del sector salud, los gobiernos de las entidades federativas, las universidades públicas y privadas, el sector privado y los organismos de investigación y desarrollo de tecnología, fomentará las investigaciones para la detección y tratamiento de las enfermedades raras.

Artículo 161 Ter 3. – Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades raras, en los términos de los reglamentos que para el efecto se expidan.

CAPÍTULO III QUATER

Del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras

Artículo 161 Quater. - El Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras tendrá una base de datos a nivel nacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, y contará con lo siguiente:

- I. Información general del paciente, con datos relacionados con su identidad, historial clínico y familiar, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.

- II. Información del padecimiento, con datos relacionados con la fecha de diagnóstico, pormenores clínicos, y estado de la enfermedad.
- III. Información sobre el tratamiento que se ha aplicado o está aplicando al paciente, así como su respectivo seguimiento.
- IV. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – La Secretaría de Salud y las entidades federativas contarán con ciento ochenta días a partir de la publicación del presente Decreto, para establecer los mecanismos necesarios a fin de llevar a cabo las actividades de prevención y control de las enfermedades raras reconocidas por el Consejo de Salubridad General y los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. – La Secretaría de Salud, a través del Consejo de Salubridad General, contará con noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para elaborar el Reglamento del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras.

CUARTO. – La Secretaría de Salud, a través del Consejo de Salubridad General, contará con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la realización del primer censo nacional que permita la creación del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras, el cual habrá de replicarse cada tres años.

QUINTO. – La Secretaría de Salud realizará las adecuaciones pertinentes al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, para la obtención de los datos necesarios que permitan la creación y operación del Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Raras.

SEXTO. – Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los ocho días del mes de febrero de 2023



María Teresa Castell de Oro Palacios
Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>